



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

No. Proceso: 500011102000**20160024900**
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivatá López
Calidad: Abogada
Defensor de confianza/oficio: Juan Camilo Ordoñez de Valdés
Quejoso/compulsante: Héctor Alfonso Ladino
Asunto: Sentencia 1ra Instancia
Magistrado Ponente: MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 28-11-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra de la abogada Ivonne Marcela Chivatá López, por falta a la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Correspondió por reparto realizado el **2 de mayo de 2016**¹ la queja presentada por el señor HECTOR ALFONSO LADINO GONZÁLEZ el **26 de abril de 2016**², en la que informó que su padre Tiberio Ladino falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el **6 de abril de 2015**; por lo anterior, acudió a la oficina de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ, quien le manifestó que debía presentarse a la audiencia de entrega de la buseta acompañado de abogado para oponerse a la devolución del vehículo, cobrándole la suma de un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) pero posteriormente, se dio cuenta que no había posibilidad de formular oposición en la entrega del vehículo, ni era necesaria la comparecencia de un profesional del derecho.

Relató que, posteriormente, la abogada le informó que tenía derecho a cobrar el SOAT, y que para ello necesitaba de abogado, cobrándole honorarios por la suma de tres millones doscientos veintiún mil setecientos pesos (\$3.221.700 m/cte.), pero finalmente se acordó un pago de dos millones seiscientos diez mil ochocientos cincuenta pesos (\$2.610.850 m/cte.); informó que el **10 de febrero de 2016** radicó escrito solicitando información a Seguros del Estado sobre la evolución del pago del seguro, y el **15 de febrero del mismo año**, le preguntó a la abogada sobre el asunto, a lo que ésta le hizo saber que no había sido posible reclamar el dinero, porque no le había llevado los registros civiles de nacimiento, de defunción, y unas declaraciones extra juicio.

Puso de presente que el **26 de febrero de 2016** la aseguradora le comunicó que desde el **13 de noviembre de 2015** le habían pagado la indemnización a la abogada, quien recibió un cheque por dieciséis millones ciento siete mil pesos (\$16.107.000 m/cte.), por lo cual, el **29 de febrero de 2016**, le reclamó por escrito a la profesional

¹ Anotación 002 expediente digital

² Anotación 001 expediente digital

Radicación: No. 2016-00249-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivata López
Falta: Artículo 35-4 Dolo Ley 1123/2007

del derecho, quien le manifestó que las cuentas las tenía bloqueadas pero que a más tardar el **15 de abril de esa anualidad** le haría la devolución del dinero, pero no lo hizo, y no le volvió a contestar el celular ni a recibirlo en la oficina.

2. Versión libre de la inculpada

No compareció al proceso disciplinario.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados³ certificó que la abogada Ivonne Marcela Chivatá López identificada con la C. C. No. 52751917 es titular de la Tarjeta Profesional No. 201199 del Consejo Superior de la Judicatura, que a la fecha **NO** se encuentra vigente.

La Secretaría de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, certificó que:

- Al 4 de mayo de 2016, la abogada **NO** registraba sanciones disciplinarias⁴;
- Al 12 de junio de 2018⁵ la profesional del derecho registraba como sanciones disciplinarias lo siguiente:

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO (META) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA								
No. Expediente : 50001110200020150063501								
Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS					Fecha Sentencia: 19-Oct-2017			
Sanción : Suspensión					Días:0 Meses:2 Años: 0			
Inicio Sanción: 01-Feb-2018					Final Sanción: 31-Mar-2018			
Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	30		4			
LEY	1123	2007	35		4			

La secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el 21 de octubre de 2024, certificó que la profesional del derecho cuenta con las siguientes sanciones VIGENTES⁶:

- Exclusión: Impuesta el 30-jun-2022, Inicio 11-ago-2022, Falta 35-4
- Exclusión: Impuesta el 22-mar-2023, Inicio 21-jul-2023, Falta 35-4
- Exclusión: Impuesta el 15-mar-2023, Inicio 20-abr-2023, Falta 33-6
- Exclusión y multa: Impuesta el 09-nov-2023, Inicio 08-feb-2024, Falta 35-4

4. Acopio probatorio

4.1. Con el escrito de queja fueron allegadas las siguientes pruebas⁷:

4.1.1. Recibo de caja No. 1517 del 8 de julio de 2015, por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) por concepto de honorarios, entregados por el señor

³ Anotaciones 003 y 049 expediente digital
⁴ Anotación 006 expediente digital
⁵ Anotación 042 expediente digital
⁶ Anotación 077 expediente digital
⁷ Anotación 001 expediente digital

Radicación: No. 2016-00249-00
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivata López
Falta: Artículo 35-4 Dolo Ley 1123/2007

Héctor Ladino, con observación “se cancela audiencia realizada el 26 de abril de 2015 la cual fue asistida por la Dra. Marcela Chivata”.

4.1.2. Escrito a mano así:

Proceso Penal.
Aud. entrega vehículo.
\$ 1'000.000.
Cobro SOAT. \$ 3'221.700
\$ 1'610.850.
2'610'850

4.1.3. Memorial denominado opciones de pago con membrete IVAL; escrito con referencia “Cobro SOAT ante SEGUROS DEL ESTADO” suscrito por el quejoso, y dirigido a la Dra. Ivonne Marcela Chivata López, de **fecha 27 de febrero de 2016, con recibido 29 de febrero**, a través del cual, se le solicitó a la profesional del derecho la devolución de los dineros pagados a ella el **13 de noviembre de 2015** por concepto del SOAT, que ascendían a la suma **de dieciséis millones ciento siete mil pesos** (\$16.107.000 m/cte.).

4.1.4. Oficio **SOAT MF No 00121/16** del 22 de febrero de 2016, mediante el cual se le hizo saber al señor Héctor Alfonso Ladino, que el **13 de noviembre de 2015** se liquidó el **100% del pago indemnizatorio por muerte y gastos funerarios a la Dra. Ivonne Marcela Chivata López** como su apoderada; poder suscrito por el señor Héctor Alfonso Ladino, con el membrete IVAL, dirigido a SEGUROS DEL ESTADO, sin firma de la abogada.

4.2. Como pruebas documentales se tienen las siguientes:

4.2.1. Seguros del Estado, mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2017, remitió los soportes de pago realizados por la muerte del señor Tiberio Ladino Ladino, así:

4.2.1.1. OFICIO SOAT MF No 00121/16 dirigido al señor Héctor Alfonso Ladino, en el que se le comunicó que el **13 de noviembre de 2015** se liquidó el 100% del pago indemnizatorio mediante documento pago No 1441 por muerte y gastos funerarios a la señora **Ivonne Marcela Chivatá López como su apoderada**⁸.

⁸ Anotación 027 expediente digital pg. 4

4.2.1.2. Cheque No 0001441 del 26 de noviembre de 2015 pagado a la profesional del derecho investigada, por la suma de **dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos** (\$16.108.750 M/CTE), con anotación de entregado del 4 de diciembre de 2015⁹.

4.2.1.3. Oficio de SEGUROS DEL ESTADO dirigido a la Dra. Ivonne Marcela Chivatá López de fecha 2 de diciembre de 2015, a través del cual, se le informó que se había resuelto de manera favorable la solicitud de amparo de muerte de la víctima a cargo de la póliza AT1329-28839948¹⁰.

4.3. En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 9 de mayo de 2017¹¹, y en diligencia de juzgamiento del 20 de noviembre de 2024¹² se escuchó en ampliación de queja al señor Héctor Alfonso Ladino, así:

4.3.1. El 9 de mayo de 2017 manifestó que contrató a la abogada, pero después de hacer algunas averiguaciones, se enteró que no era *justo* que le hubiese cobrado un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) por una audiencia en la que la profesional del derecho disciplinada no hizo nada; afirmó que la abogada lo acompañó a la diligencia en la que se entregó el vehículo y que ella le manifestó que no se podía hacer nada, pero que el vehículo quedaba por cuenta del proceso.

Indicó que la disciplinada le hizo saber que había un seguro para cobrar, por lo que le pidió los registros civiles de nacimiento y defunción; afirmó que le dijo a la Dra. Chivatá que no quería seguir con ella, y ella le aseguró que si se conseguía otro abogado se exponía a una penalización; por lo anterior, hicieron un acuerdo de pago, y le pidió tres millones doscientos veintiún mil setecientos pesos (\$3.221.700 m/cte.); relató que fue a la oficina de la togada por lo del seguro, y ella le dijo que le debía un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) por la diligencia del vehículo, a lo que, dice el quejoso, le contestó que “*bueno*” pero que le devolviera la documentación; sin embargo, la abogada se negó y le dijo que le debía pagar porque ella llevaba la reclamación del seguro; el señor Héctor expresó que le dijo a la abogada que ella no había hecho nada, y ésta como repuesta le hizo saber que se había elaborado el poder, y que necesitaba que le pagara para llevar el proceso del seguro.

Aseguró que la abogada le dijo que la diligencia de entrega tenía un valor de un (\$1.000.000 m/cte.) , lo otro “dos millones algo” porque le correspondía el 30% de lo que saliera, y ese era más o menos el monto; relató el quejoso que le hizo saber a la profesional del derecho que no tenía ese dinero, por lo que la togada le indicó que cuando tuviera el dinero se acercara para hacerle la devolución de los documentos; manifestó que le pagó un millón a la Dra. Chivatá en su oficina, y que esta le puso de presente que cuando le llevara el millón seiscientos (\$1.600.000 m/cte.), que quedaba de saldo, le devolvía la documentación.

Hizo saber el quejoso que al ver que no podía pagarle el saldo restante, le manifestó a la abogada que le hiciera devolución de la documentación, y que él le dejaba algo, pero que la profesional le contestó que no podía devolverle los papeles, y que le hiciera llegar los registros civiles, porque sin eso ella no podía reclamar nada; indicó que posteriormente se acercó a la aseguradora a ver si lograba hacer el trámite él

⁹ Anotación 027 expediente digital pg. 5

¹⁰ Anotación 027 expediente digital pg. 6

¹¹ Anotaciones 020 y 021 expediente digital

¹² Anotaciones 083 y 084 expediente digital

mismo, y allá le dijeron que a la señora Chivatá le habían pagado el 100% del seguro; por lo anterior, buscó a la abogada y ella le dijo que en efecto, ya le habían pagado la plata, pero que las cuentas bancarias las tenía congeladas, porque no había pagado lo de la DIAN, y después le dijo que la habían robado en la oficina.

Preguntado por si él estuvo en la diligencia de entrega del vehículo, respondió que sí, y que a los 15 días se acercó a la oficina de la abogada para lo del seguro, a quien le hizo saber que no tenía plata, pero llegaron al acuerdo de que del proceso se sacaba la plata; sin embargo, al ver que no se agilizaba nada, decidió no continuar con la profesional del derecho, pero esta le dijo que si conseguía otro abogado se tenía que exponer a muchas cosas ante la justicia, por eso se asustó, y siguió con ella; manifestó que se demoró en conseguir los documentos que le pedía la abogada por temas laborales.

Hizo saber que la última vez que habló con la Dra. Chivatá fue el 26 de abril de 2016, y que él siguió teniendo los mismos datos de notificación que le dio a la abogada, pero ella nunca se había comunicado.

4.3.2. El 20 de noviembre de 2024 indicó que la Dra. Ivonne Marcela Chivatá, ratifica lo informado en la queja inicial y su ampliación.

Relató que posterior a acercarse a la aseguradora, no habló directamente con la abogada, pues el único que lo atendió fue el esposo de la profesional, y este le dijo que estaba en audiencia; afirmó que luego volvió a ir a la oficina y la secretaria le manifestó que no estaba, y que un día se sentó en la oficina y la vio salir rápido, montarse al carro e irse, y luego de eso comenzó a moverse de oficina; puntualizó que ella nunca le dijo que había recibido el dinero, que eso lo supo por la aseguradora.

5. Cargos endilgados.

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 16 de septiembre de 2024¹³, luego de hacer un relato de la prueba recaudada, se endilgó cargos a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el **artículo 28 numeral 8** de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el **artículo 34 numeral 5 *ibidem*** a título de **DOLO**; derivado de haber recibido los dineros provenientes del reclamo del SOAT ante Seguros del Estado, y haberse quedado con estos, sin reportar a su cliente el recibido de los mismos, y no entregarle lo que le correspondía luego de deducir sus honorarios.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Ministerio Público

En audiencia de juzgamiento del 20 de noviembre de 2024, el señor Procurador Judicial manifestó que se debía tener como punto de partida que el supuesto factico correspondía a la no entrega de dineros por parte de la abogada Ivonne Marcela Chivatá López, producto de una gestión profesional realizada ante SEGUROS DEL ESTADO, en donde se aprecia que, en efecto, la profesional del derecho acudió ante la entidad aseguradora para reclamar el pago de una indemnización, y la aseguradora le respondió al despacho que el pago ocurrió el **13 de noviembre de**

¹³ Anotaciones 075 y 076 expediente digital

2015, junto con un cheque librado en noviembre de 2015, el cual fue cobrado por parte de la abogada a favor del señor Héctor Ladino, hijo del causante, y a raíz de ese hecho se consideró que la conducta se podía adecuar a la infracción contenida en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, se debe analizar si la acción se encontraba prescrita o no, por cuanto el hecho ocurrió en noviembre de 2015, momento en el que se hizo la entrega del cheque, y en ese punto, el artículo 24 de la ley 1123 de 2007, es categórico en distinguir dos situaciones fundamentales, una si se trata de conductas de ejecución instantánea y la segunda, si se trata de conductas de ejecución continuada; la primera se suscita el día en que ocurre el hecho, y la segunda, cuando ocurre el último acto; por lo que considera, que nos encontramos frente a una conducta de ejecución permanente, esto es, permanece en el tiempo durante el cual no se han devuelto los dineros objeto del encargo profesional.

Expresó que existe una desatención por parte de la abogada, por el hecho de no haber entregado los dineros que recibió producto de su labor profesional, lo cual, se hizo de manera dolosa, en razón a que la abogada tenía conocimiento de que debía devolver los dineros.

Argumentó que lo relevante es que la profesional recibió el cheque que representa dinero al ser un título valor; por lo cual, le correspondía devolver a su cliente una proporción del valor del cheque, y el no hacerlo aconteció con conocimiento y voluntad, por lo cual, hay dolo desde lo típico; así mismo, arguyó que hay una violación al deber de honradez, por lo que se configuró la ilicitud sustancial, lo que es relevante, ya que el deber de la abogada era devolver lo que recibió en procuración, puesto que se le exigía una conducta diferente, y que si tuvo problemas con la cuenta o con un hurto, eso no le correspondía soportarlo al quejoso.

Finalizó puntualizando que lo que se observa en las diligencias es la voluntad de actuar como profesional de la Dra. Chivatá, por ello, solicita se imponga una sanción drástica por el daño causado al quejoso y a la profesión.

6.2 Disciplinada

No asistió

6.3 Defensor de oficio

En audiencia de juzgamiento celebrada el 20 de noviembre de 2024, el defensor de oficio de la Dra. Ivonne Marcela Chivatá López expuso que el dolo debe probarse, y en las diligencias no existe una prueba con la que se pueda determinar la voluntad de la abogada de no entregar los dineros, por cuanto no se sabe qué pasó frente a la no devolución de estos, y ello debería determinarse con una prueba más allá de toda duda razonable, lo cual no ocurrió en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ con su conducta de no entregar a su cliente Héctor Alfonso Ladino, el dinero que le correspondía, del recibido de parte de Seguros del Estado como indemnización por la muerte de su padre en un accidente de tránsito, la cual reclamó como su apoderada; incurrió en falta a la honradez de la abogada, consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente, quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, a título del dolo.

Para resolver el anterior interrogante, se estudiarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el de proceder con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, establecido en el numeral 8 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”

(...)

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y, además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

2.2 Falta contemplada en el artículo 35 numeral 4.

Consagra el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes, o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

El tipo disciplinario descrito contiene dos (2) verbos rectores: *entregar (en sentido negativo)* y *demorar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹⁴ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

1. *entregar: (negativo) tr. No dar algo a alguien, o no hacer que pase a tenerlo.*
2. *demorar: tr. Retardar / intr. Detenerse en una parte.*

Lo cuales se plasman, uno en el sentido negativo o de omisión, “*no entregar*”, cuya ejecución se agota o queda consumada en un solo instante, cuando el abogado no entrega el dinero, los bienes o documentos que recibió por cuenta de su gestión; el otro, en el sentido positivo, que se entiende realizado en el momento de incurrir en demora para comunicar a su cliente que recibió dinero, bienes o documentos en virtud de su labor profesional.

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹⁵

Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales¹⁶

(...)

De acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la corporación, es evidente que la materialización de un perjuicio es un aspecto a todas luces ajeno a la estructura de la responsabilidad disciplinaria.

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

¹⁴ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 27 septiembre 2023.

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja presentada por el señor Héctor Alfonso Ladino en la que reprocha la conducta realizada por la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, consistente en no entregarle, el dinero que recibió de SEGUROS DEL ESTADO, dada la indemnización que le fue reconocida por cuenta de la reclamación que realizó la profesional del derecho como su apoderada en virtud de un mandato.

2.4.1 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, el material probatorio allegado y arriba relacionado, enseña lo siguiente:

- a) El señor Héctor Alfonso Ladino confirió poder a la abogada Ivonne Marcela Chivatá López para reclamar una indemnización ante Seguros del Estado por el accidente de tránsito en el que falleció su señor padre.
- b) Que a través del cheque No 0001441 del 26 de noviembre de 2015, se le pagó a la profesional del derecho la suma de dieciseis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$16.108.750 m/cte.) por concepto del 100% de muerte y gastos funerarios de la póliza SOAR No AT1329-28839948, afectado Tiberio Ladino Ladino, el cual, tiene como data de entregado el 4 de diciembre de 2015.
- c) La abogada disciplinada no le informó a su cliente que SEGUROS DEL ESTADO ya le había realizado el pago de los dineros objeto del encargo profesional, y este se enteró por cuanto solicitó de manera directa la información a la entidad aseguradora, la que le brindó respuesta a través del oficio No SOAT MF No 00121/16 del 22 de febrero de 2016.
- d) Que a la fecha la abogada no le ha hecho la entrega de los dineros que le corresponden a su cliente, pese a que este se los solicitó mediante oficio del 27 de febrero de 2016, recibido el 29 de febrero de ese año.

El anterior recuento, de forma diáfana muestra que, IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, en su calidad de profesional del derecho, aceptó el encargo profesional por parte del quejoso, para reclamar una indemnización por la muerte de su señor padre con ocasión de un accidente de tránsito ante SEGUROS DEL ESTADO y que habiendo realizado la solicitud y obtenido una suma de dinero como indemnización, no entregó a su cliente la parte que le correspondía, luego de deducir sus honorarios.

Por consiguiente, es la falta a la honradez del abogado, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

3.1.1. Legalidad o tipicidad

La conducta activa de la abogada, que arriba fue puntualizada, se ajusta a la **descripción típica** del artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional*; como quiera que, en su condición de abogada del quejoso, la profesional IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, recibió dinero de SEGUROS DEL ESTADO, en virtud de la reclamación que realizó y no entregó al mandante el dinero que le correspondía, una vez deducidos el porcentaje pactados como honorarios.

Así las cosas, esta colegiatura subraya que, la conducta realizada por la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, fue omisiva y de carácter permanente de *no entregar* y que se adecúa a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas las características que exhibe, al comenzar el apartado considerativo de esta providencia,

De esta manera se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 *ibidem*, que indica: “*El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)*”.

3.1.2. Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción, cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”.

De cara a la transgresión del deber de proceder con honradez en sus relaciones profesionales, que fue el atribuido a la disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma, y en esa órbita se tiene que, la conducta desplegada por la abogada investigada, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En el caso *sub lite* NO hubo honradez en el obrar de la profesional del derecho, quien no obstante haber recibido, por su gestión profesional y a favor del señor Héctor Alfonso Ladino, la suma de dieciséis millones ciento ocho mil setecientos cincuenta pesos (**\$16.108.750 m/cte.**), no entregó a su mandante y a la menor brevedad posible, el dinero que le correspondía; resulta evidente, conforme se verificó al comienzo de los considerandos de esta decisión, que la abogada CHIVATÁ LÓPEZ, de forma deliberada, retuvo la cantidad de dinero entregada mediante cheque No 0001441, desde el 4 de diciembre de 2015.

No encuentra la Colegiatura justificante alguno o excusa que favorezca a la abogada CHIVATÁ LÓPEZ y la libere del proceder que se reprocha, por el contrario, las probanzas obrantes en el proceso son consistentes en apuntar que la togada, blandiendo la calidad de apoderada del señor Héctor Alfonso Ladino, direccionó a SEGUROS DEL ESTADO para que la cantidad de dinero resultante del ejercicio liquidatorio de la póliza de seguro SOAR No AT1329-28839948, le fueran entregados en su totalidad.

Y efectivamente, como ya se mencionó, se expidió a favor de la profesional del derecho el cheque No 0001441 del 26 de noviembre de 2015, entregado el 4 de diciembre de 2015, fruto de la indemnización concedida a su cliente, cantidad que la abogada investigada nunca le informó había recibido y por consiguiente, no le entregó, es decir, los tomó para sí en su totalidad.

Para luego evadirse frente a su cliente, a quien no le volvió a responder sus llamadas y tampoco la encontraba en la oficina, y quien, incluso, al momento de ampliar su queja por segunda vez, el 20 de noviembre de 2024, manifestó que no ha logrado saber el paradero de la citada profesional del derecho, porque no se ha hecho presente a las diligencias, y ha estado representada por Defensor de Oficio; luego, se sigue gravitando sobre la abogada CHIVATÁ LÓPEZ el deber de entregar el dinero, como quiera que es una conducta omisiva de carácter permanente o que continúa en el tiempo, hasta tanto entregue el dinero que le corresponde a su mandante.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó con relación al deber quebrantado, justificación válida que eximiera a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber de proceder con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales al no entregar a la menor brevedad posible a su cliente, el dinero que le correspondía en virtud de la gestión profesional.

3.1.3. Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que la profesional del derecho acusada, vulneró deberes que atentan contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y por desplegarse la conducta de manera omisiva, e involucrando el sujeto disciplinado el elemento cognoscitivo y volitivo de su ser, el comportamiento se considera realizado a título de **dolo**.

Sobre el dolo como forma de culpabilidad, se tiene que doctrinariamente es definido como *“la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica”*¹⁷ y se entiende que *“esa actitud es reprochable porque el sujeto decide conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía y debía hacerlo diversamente”*¹⁸.

¹⁷ Cita realizada en la obra Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 208.

¹⁸ Derecho Penal, Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 209.

La conducta dolosa, además de demostrarla la disertación antecedente, se aprecia en que la abogada CHIVATÁ LÓPEZ, a sabiendas que había recibido dinero como pago de la gestión en representación de su cliente ante SEGUROS DEL ESTADO, no cumplió con el deber consecuente de entregarlo a su contratante, sino que se lo apropió en su totalidad, y al perder todo contacto su cliente con la jurista, la cual evadía la búsqueda que este le hacía, claramente se observa que, hubo un aprovechamiento de las condiciones de confianza e inexperiencia del mandante, causándosele un perjuicio, que la abogada abusó de su posición, por tener el dinero a su disposición y con la clara finalidad de obtener un beneficio propio.

3.1.4 Conclusión

Finalmente, de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que la conducta omisiva de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ, se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 8 *ibidem*, por su evidente antijuricidad y fue realizada con dolo; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen¹⁹:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

3.1.5 sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, esto es, que trasciende del ámbito particular al social, porque afecta y macilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados, que causó un perjuicio al quejoso Héctor Alfonso Ladino, quien no recibió el fruto de la gestión realizada y además, la modalidad de la conducta se calificó de dolosa.

Igualmente se observa que, no concurren en la particularidad las eventualidades constitutivas de *atenuación de la sanción* estipulados en el literal B; pero si se configuran, criterios de *agravación* contemplados en literal C de la norma en

¹⁹ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

comento, tales como: La utilización en provecho propio por parte de la abogada del dinero apropiado, el aprovechamiento de las condiciones de confianza e inexperiencia del señor Héctor Alfonso Ladino, y el hecho de haber sido sancionada disciplinariamente la abogada dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga²⁰, la cual, como ya se dijo, se trata de una retención de dineros que inició en el año 2015 y continúa en el tiempo hasta la actualidad del año 2024, como quiera que a la fecha de emisión de esta providencia, no se tiene noticia que el dinero haya sido entregado, para que finalice el deber de hacerlo. Es por ello, que su comportamiento se torna reincidente en la misma falta, tal y como lo muestran los antecedentes disciplinarios, con cuatro (4) exclusiones de la profesión.

Entonces, la Sala considera proporcionado imponer la sanción de **EXCLUSION** de la profesión y **MULTA** de **VEINTE (20) SMLMV** para el año 2015 (**\$ 644.350 MC/TE**), esto es la suma de doce millones ochocientos ochenta y siete mil pesos (**\$ 12.887.000 m/cte.**), como al efecto se hará.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de **VEINTE (20) SMLMV** para el año 2015 (**\$ 644.350 MC/TE**), esto es la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 12.887.000 m/cte.)**, a la abogada **IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ** por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4, a título de **DOLO**.

SEGUNDO: SEGUNDO: El valor de la multa impuesta, deberá ser pagado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 y dicho pago podrá realizarse en línea, a través del link: <https://disciplinaenlinea.cndj.gov.co/> opción "PAGOS".

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

QUINTO: De no ser recurrida la providencia de carácter sancionatorio y una vez ejecutoriada y comunicada conforme artículos 47 de la Ley 1123 de 2007 y 260 de

²⁰ Ver sanciones impuestas el 30 de junio de 2022, 15 de marzo de 2023 y 22 de marzo de 2023, según certificado, obrante en la anotación 77 del expediente digital.

Radicación: **No. 2016-00249-00**
Disciplinado: Ivonne Marcela Chivata López
Falta: Artículo 35-4 Dolo Ley 1123/2007

la Ley 1952, remítase a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial junto con la constancia de ejecutoria, para su respectivo registro en el módulo de sancionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fafbba9f26dc857c1e04b60ec13130a48c828a2c7a2329fbd4ce0238240e380

Documento generado en 10/12/2024 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°500011250200020230035200

Disciplinada: María Yamile Ojeda Tovar

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la queja interpuesta por el señor Fredy Aguilar Contreras, contra la profesional del derecho, **María Yamile Ojeda Tovar**, por presunta indiligencia en el proceso laboral Rad. No. 50001410500120210027400, que cursaba ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio – Meta; por cuanto el 6 de diciembre de 2019 le otorgó y firmó un contrato autenticado y que en todo ese tiempo que llevaba el proceso, nunca le había dado una respuesta clara, concisa y precisa, que la última vez que tuvo comunicación con la abogada, ésta le envió el número de radicación del proceso, añadió que ya se iba a cumplir 4 años, y la abogada no le ha dicho nada.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que la doctora **María Yamile Ojeda Tovar**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.110.781, y es titular

de la tarjeta profesional No. 220.707 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **Vigente**¹.

Igualmente, mediante certificado No. 20241129 del 29 de noviembre de 2024², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, registra una anotación de antecedentes disciplinarios, con ocasión a la sentencia proferida el 10 de julio de 2024, por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de junio de 2023, se dio apertura al proceso disciplinario³ contra la abogada encartada.

Los días 27 de febrero, 11 de junio, 23 de julio, y 18 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió la disciplinable, quien rindió versión libre en ejercicio de su derecho de defensa⁴. Se decretaron y practicaron pruebas, y luego de ello se profirió pliego de cargos contra la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, quien estuvo representada por la doctora **Sonia Yalira Adame Ochoa**, como su defensora de confianza desde la última sesión de audiencia.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 25 de noviembre de 2024, a la cual asistió la disciplinable, quien amplió su versión libre y presentó alegatos de conclusión.⁵

Versión Libre.

Manifestó la disciplinable que, el quejoso le confirió poder y radicó la demanda. Expuso que 8 días antes de pandemia tuvo una cirugía por unos quistes cerca de los ovarios, que en pandemia le explicó al quejoso las demoras que se presentarían con la detención del sistema judicial y además de la congestión judicial que tiene los despachos de pequeñas causas laborales, lo cual es de público conocimiento y que apenas hasta finales de 2023, inició a tener audiencia de procesos de 2018.

¹ Archivo denominado "065CertificadoVigencia"

² Archivo denominado "066AntecedentesDisciplinarios"

³ Archivo denominado "005AutoApertura"

⁴ Archivos denominados "017AudienciaPruebasYcalificacionP" "029AudienciaPruebasYcalificacion" "034AudienciaPruebasYcalificacion" "054AudienciaPruebasYcalificación"

⁵ Archivo denominado "064AudienciaJuzgamiento"

Expuso que sí, le brindó información al quejoso, que se reunieron y le escribió por WhatsApp, que hasta supo que su esposa falleció y que tuvo un accidente donde se partió la pierna; que incluso para la última audiencia acudió a su casa a hacer conexión, que tomó el caso del quejoso sin cobrarle, y que normalmente requiere a sus clientes \$ 50.000, \$ 100.000 o \$ 150.000 mil pesos para gastos del proceso.

Ampliación de Versión Libre.

En la audiencia de juzgamiento amplió su versión libre, manifestando lo siguiente:

Indicó que no tiene el documento con el cual renunció al poder, que ha pasado un tiempo prudencial, y por tanto no recuerda lo acontecido. Preciso que el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, se demoraba para cada actuación aproximadamente entre 6 meses a un año, y que únicamente se le endilga responsabilidad a los abogados litigantes, cuando muchas actuaciones dependen de los Despachos judiciales. Manifestó que el quejoso le entregó \$50.000 para todos los documentos que debía expedir, y aclaró que fue tardía la entrega de ese dinero. Expuso que, debido a su quebrando de salud renunció, y entregó el proceso al quejoso, puesto que desafortunadamente no se le podía cumplir a todo el mundo.

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Copia del expediente digital del proceso laboral Rad No. 50001410500120210027400, remitido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio – Meta, del que emergen las siguientes actuaciones a saber⁶:

i) El 12 de mayo de 2021, el señor Fredy Aguilar Contreras, a través de la apoderada **María Yamile Ojeda Tovar**, promovió demanda ordinaria laboral contra la empresa de seguridad Jano Ltda.

ii) El 5 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada, y finalmente admitida el 4 de febrero de 2022.

⁶ Archivo denominado "026Expediente20210027400"

iii) El 9 de agosto de 2023, se tenía programada la audiencia que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual no se pudo realizar por inasistencia de la parte demandante (disciplinada).

iv) El 15 de agosto de 2023, la disciplinada presentó excusa por su inasistencia.

v) Mediante auto del 3 de noviembre de 2023, se fijó fecha para la realización de la audiencia para el día 16 de enero de 2024.

vi) El 16 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 72 del CPT y de la SS, a la cual no asistió la disciplinada y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada SEGURIDAD JANO LIMITADA.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ordinario laboral promovido por el señor FREDDY AGUILAR CONTRERAS contra SEGURIDAD JANO LIMITADA. (...)

- Memorial de la disciplinada del 11 de junio de 2024⁷, donde remitió 34 folios.

- Memorial de la disciplinable del 23 de julio de 2024⁸, en el cual remitió: i) Contrato de prestación de servicios suscrito entre el quejoso y la disciplinada el 6 de noviembre de 2019; ii) Poder conferido por el quejoso a la disciplinada.

Cabe resaltar que, la disciplinada aportó alguna documentación en el pdf 028, con la que pretendía respaldar algunas de sus actuaciones al interior del proceso laboral, y éstas no serán tenidas en cuenta para efectos de la decisión, al no guardar relación con el proceso objeto de reproche.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 18 de septiembre de 2024, se le formuló pliego de cargos a la abogada investigada, así:

Se le imputó a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en

⁷ Archivo denominado “028RecepcionProbatoriaDisciplinada”

⁸ Archivo denominado “035MaterialProbatorioDisciplinable”

concordancia con la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)”

“ARTÍCULO 28. Son deberes de la abogada:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

El fundamento fáctico de la anterior imputación jurídica, se edificó sobre el concurso homogéneo de dos verbos rectores. El primero de ellos, tiene que ver con el haber **demorado** la actuación profesional, y eso se soportó en que, el señor Fredy Aguilar Contreras, el 6 de noviembre de 2019, suscribió contrato de prestación de servicios con la abogada disciplinable, el cual tuvo como objeto contractual lo siguiente: *“El mandatario, de manera independiente, se compromete para con el mandante a realizar todo tipo de gestión, con el más alto sentido de diligencia, ética y responsabilidad profesional, en la presentación y hasta su culminación de la demanda Ordinaria Laboral en contra de Seguridad Jano Ltda”*. Asimismo, y en la misma data, el quejoso le confirió poder a la abogada, conforme lo siguiente: *“me dirijo a su despacho con el objeto de otorgar poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MARIA YAMILE OJEDA TOVAR** (...) para que en mi nombre y representación de mis derechos e intereses, interponga y lleve el proceso **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA** hasta su terminación en contra de **SEGURIDAD JANO LTDA**”*.

No obstante lo anterior, esto es, haberse otorgado el poder desde el 6 de noviembre de 2019, solo hasta el **12 de mayo de 2021**, la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, como apoderada del quejoso, radicó la demanda ordinaria laboral que cursó bajo el Rad N° 50001410500120210027400, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio – Meta; es decir que indudablemente hubo una demora por parte de la abogada, en la iniciación del proceso ordinario laboral que le había sido encomendado por el quejoso Fredy Aguilar Contreras, con lo cual vale advertir que, después del otorgamiento del poder pasaron 18 meses para la radicación de la demanda, sin que obre ninguna razón que se hubiera justificado la demora en el inicio de esa actuación ante el Juzgado.

Igualmente, las pruebas permitieron demostrar que, la abogada presuntamente **abandonó** la gestión profesional, pues como ya se determinó en precedencia, la demanda ordinaria laboral que cursó bajo el Rad N° 50001410500120210027400 ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio – Meta, fue iniciada por la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, como apoderada del quejoso, el **12 de mayo de 2021** (Pdf 01), luego la subsanó el 16 de noviembre de 2021 (Pdf 04), más adelante presentó justificación de inasistencia a la audiencia programada para el **9 de agosto de 2023** (Pdf 13); y luego de esta fecha no se observa que hubiera adelantado alguna actuación en dicho proceso.

También se tiene que, mediante auto del 3 de noviembre de 2023, se fijó en ese Despacho Judicial, como fecha el 16 de enero de 2024, para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, calenda a la cual tampoco compareció la abogada disciplinada, y por tanto la juez determinó ***“En ausencia del señor Fredy Aguilar Contreras, este despacho da aplicación a la presunción ficta del numeral 2° del artículo 77 del CPL y SS, la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión indicado en el acápite de pruebas de la demanda”***, y aunque la juez mencionó que era la inasistencia del quejoso, la que generaría las consecuencias probatorias de declarar ciertos los hechos susceptibles de confesión, lo cual devino de la inasistencia de éste a la audiencia de conciliación, la abogada tampoco hizo presencia en dicha audiencia, quien para esa fecha aún estaba reconocida en el proceso como representante judicial del demandante, lo que permitió determinar que, la abogada presuntamente **abandonó** el proceso laboral, dejando al azar la defensa de los intereses de su cliente, al punto que generó que las excepciones invocadas por el demandado prosperaran sin contradicción o solicitud probatoria de la togada, quien evidentemente no acudió a la audiencia del 16 de enero de 2024, y menos aún justificó bajo ninguna razón, el por qué había estado ausente como representante legal del demandante en el proceso.

Lo anterior, permitió determinar que, la abogada investigada presuntamente abandonó la demanda laboral Rad. No. 50001410500120210027400 que ella misma radicó ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio – Meta, en donde el demandante aquí quejoso, pretendía la reivindicación de sus derechos laborales, y como quedó visto la togada no volvió a acudir al juzgado al trámite de ese proceso laboral que ella misma había iniciado.

Así mismo, al interior del presente proceso disciplinario, se le requirió a la doctora **María Yamile Ojeda Tovar** para que allegara los respectivos soportes que acreditaran que había cumplido con la gestión encomendada por el señor Fredy Aguilar Contreras, y no allegó soporte alguno que demostrara la realización de la gestión encomendada hasta su límite, o haber renunciado al poder en caso de no ser de su interés continuar prestando sus servicios al quejoso; pues aunque la abogada en la versión libre advirtió y aseguró que había renunciado al poder conferido por el quejoso, con ocasión a esta queja disciplinaria, es importante resaltar que no obra prueba alguna en el expediente laboral Rad N° 50001410500120210027400, que permita dar credibilidad a su dicho. Además, la queja tiene acta de reparto del 8 de junio de 2023, y notificada a la disciplinable el 7 de julio de 2023, de la cual tampoco emerge renuncia al poder conferido, y por el contrario se observa que indiscutiblemente la abogada abandonó la gestión profesional presuntamente, por cuanto no continuó compareciendo al proceso, pues la última actuación que realizó y que se puede reflejar en el expediente, fue la del 15 de agosto de 2023, cuando presentó justificación por su inasistencia a la audiencia del 9 de agosto del mismo año.

Debe señalarse que, al interior del proceso laboral debió darse la renuncia del poder para que hubiera podido terminarse como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, que en su tenor refiere lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Se tiene por tanto que, desde el punto de vista fáctico, la disciplinable **no solo demoró** el inicio de la demanda laboral, al radicarla 18 meses después del otorgamiento del poder, sino que posterior a la radicación del proceso y la prosecución de algunas actuaciones, presuntamente **abandonó la gestión profesional** que le fue encomendada por su cliente, y que se contrapone a lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito con la disciplinable, cuyo objeto ya fue reseñado precedentemente, donde se comprometió a hacer todo tipo de gestión con un alto sentido de diligencia, ética, responsabilidad y no solo de la presentación, sino hasta su culminación frente a la demanda ordinaria laboral en contra de la empresa de seguridad Jano Ltda.

Todo lo anterior, permite concluir que la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, con sus actuaciones y actuaciones, **demoró** y luego **abandonó** presuntamente la gestión profesional, quedando incurso en posible falta disciplinaria, porque con esas actuaciones, pudo trasgredir el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el numeral 10 del artículo 28, y con ello presuntamente incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 del citado Estatuto, falta disciplinaria construida bajo los dos verbos rectores **demorar** y **abandonar**, la cual se atribuye a título de **Culpa** teniendo en cuenta que la abogada tuvo una falta en la debida diligencia profesional donde **demoró y después abandonó la gestión profesional** presuntamente, dejando aleatoriamente lo que sucediera con el proceso y no tuvo esa preocupación, ese debido cuidado con el poder que se le había otorgado por parte de su cliente, pudo haber sido por un acto de negligencia o posible descuido, y por eso confluyeron los dos verbos rectores de presunta demora y presunto abandono de la gestión profesional.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia realizada el 25 de noviembre de 2024, la doctora **María Yamile Ojeda Tovar** y la defensora de confianza, doctora **Sonia Yalira Adame Ochoa** rindieron alegatos de conclusión, así:

Disciplinada María Yamile Ojeda Tovar:

La togada mencionó que nunca tuvo la intención de causar perjuicios al quejoso, pues siempre ejerció las gestiones tendientes a obtener buenos resultados para su cliente, sin embargo, fue difícil el proceso con él por la falta de recursos, porque además el quejoso fue grosero, y con sus quebrantos de salud y situaciones familiares se desanimó. Solicitó que se tenga en cuenta una excluyente de responsabilidad disciplinaria.

Defensora de confianza Sonia Yalira Adame Ochoa:

Solicitó que, se archiven las diligencias disciplinarias que cursan en contra de su prohijada en primera instancia, pues una vez revisado el expediente, durante el tiempo de litigio que lleva, nunca ha sido sancionada, ni siquiera investigada disciplinariamente.

Añadió que, a la disciplinada se le endilga demorar la iniciación, y descuidar las labores que le correspondían como apoderada del quejoso, pues si bien es cierto el 6 de noviembre de 2019, se firmó el contrato por parte de la togada, también es cierto que el año siguiente se presentaron todas las vicisitudes de la pandemia; expuso que los abogados litigantes fueron asaltados con una gran cantidad de acuerdos enviados por el Consejo Superior de la Judicatura, exponiendo todas las dificultades que se presentaron con la virtualidad en los procesos judiciales; manifestó que la disciplinada pese a todos los inconvenientes que tuvo presentó juiciosamente la demanda en el año 2021, la cual fue inadmitida y luego fue admitida, y en ningún momento se le dijo que por un día se encontraba prescrita la acción, como lo dijo la señora Juez de Pequeñas Causas. Agregó que, no fue con dolo ni culpa de la doctora Yamile, simplemente fueron trámites procesales que debía tener en cuenta la judicatura.

Hizo alusión al fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, indicando que, si se tiene en cuenta que, para el mes de noviembre del año 2019, fue encomendada la labor, a la fecha (25 de noviembre del año 2024), se ha superado el término de 5 años, para haber sido sancionada la profesional del derecho. Solicitó tener en cuenta sus argumentos al momento de proferir el fallo.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem*.), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **María Yamile Ojeda Tovar**.

En primer lugar, esta Sala se pronunciará sobre la declaratoria de prescripción solicitada por la defensora de confianza de la disciplinada, y que fuera propuesta en los alegatos de conclusión.

En ese sentido, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.” (Negrilla y subraya son de la Sala)

En el presente asunto se tiene que, le asiste la razón a la defensora de confianza respecto de que el quejoso Fredy Aguilar Contreras le confirió poder a la disciplinada el 6 de noviembre de 2019, no obstante, la *demora* en la presentación de la demanda que se le endilgó a la disciplinable cesó con la radicación de la demanda, siendo esa data, desde la cual se debe contabilizar el término de prescripción, es decir, desde el **12 de mayo de 2021**. Ello es así, por cuanto el tiempo que tardó la disciplinable en radicar la demanda fue una conducta de carácter permanente o continuado, siendo el último acto ejecutivo de la misma, la fecha en que finalizó dicha tardanza, esto es, con la precitada radicación del escrito genitor del proceso laboral Rad N° 50001410500120210027400.

En tal virtud, la solicitud de prescripción elevada por la disciplinada no tiene vocación de prosperidad.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada a la abogada, en este caso concreto la imputación se determina en el **demorar y abandonar**.

Respecto del verbo rector de **demorar**, la imputación se cimentó en que el quejoso Fredy Aguilar Contreras el **6 de noviembre de 2019**, suscribió contrato de prestación de servicios con la doctora **María Yamile Ojeda Tovar**, cuyo objeto fue *“El mandatario, de manera independiente, se compromete para con el mandante a realizar todo tipo de gestión, con el más alto sentido de diligencia, ética y responsabilidad profesional, en la presentación y hasta su culminación de la demanda Ordinaria Laboral en contra de Seguridad Jano Ltda”*, Igualmente, le confirió poder a la disciplinable en la misma fecha, y no obstante a ello, solo hasta el **12 de mayo de 2021**, la disciplinable **María Yamile Ojeda Tovar**, radicó la demanda ordinaria laboral que curso bajo Rad N° 50001410500120210027400, quedando demostrado indudablemente que después del otorgamiento del poder, transcurrieron 18 meses para la radicación de la demanda, sin que obre justificación alguna para que la togada hubiese demorado el inicio de la actuación ante el juez de conocimiento.

Ahora, respecto del verbo rector **abandonar**, se tiene que como ya se mencionó, la profesional del derecho inició la demanda ordinaria laboral con la radicación del 12 de mayo de 2021, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio – Meta, luego la subsanó el 16 de noviembre de 2021, más adelante presentó justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 9 de agosto de 2023; y luego de esa fecha no se observa que hubiera adelantado alguna actuación en dicho proceso.

Nótese que, mediante auto del 3 de noviembre de 2023, se fijó fecha en ese Despacho Judicial para realizar la audiencia que trata el artículo 72 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para realizarse el 16 de enero de 2024, calenda a la que tampoco compareció la abogada disciplinada y en tal sentido la juez determinó *“En ausencia del señor Fredy Aguilar Contreras, este despacho da aplicación a la presunción ficta del numeral 2° del artículo 77 del CPL y SS, la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión indicado en el acápite de pruebas de la demanda”*, y aunque la Juez mencionó en la audiencia que, era la inasistencia del quejoso la que generaría las consecuencias probatorias de declarar ciertos los hechos susceptibles de confesión, lo cual devino de la ausencia de éste a la conciliación, lo cierto es que la abogada tampoco hizo presencia en dicha audiencia, quien para esa fecha aún estaba reconocida en el proceso como representante judicial del demandante. De ahí que se haya configurado el **abandono** del proceso que le había conferido su cliente, dejando al azar los intereses de éste, y generando incluso que las excepciones invocadas por el demandado prosperaran sin contradicción o solicitud probatoria de parte de la abogada que fungía como su representante judicial en el proceso.

En tal virtud, se tiene que con su actuar, la doctora **María Yamile Ojeda Tovar** quedó inmersa en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a que se le otorgó poder desde el 6 de noviembre de 2019, omitió radicar la demanda de manera célere, y solo hasta mayo de 2021, llevó a cabo dicha radicación. Asimismo, encontrándose reconocida su personería jurídica para actuar al interior del proceso ordinario laboral Rad N° 50001410500120210027400 abandonó éste, por cuanto no continuó compareciendo al proceso, pues la última actuación que realizó y que se puede reflejar en el expediente, fue la del 15 de agosto de 2023, cuando presentó justificación por su inasistencia a la audiencia del 9 de agosto del mismo año.

Lo anterior se afirma, porque pese a que la radicación de la demanda en término, era una de las obligaciones que subyacen de la suscripción del contrato de prestación de servicios, se demostró que la abogada no solo demoró la primera actuación, sino que posterior a ello y realizar algunas otras, dejó abandonado el proceso, quedando así incurso en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

Obra plena prueba que demuestra que, el 6 de noviembre de 2019, el señor Fredy Aguilar Contreras, le confirió poder a la doctora **María Yamile Ojeda Tovar**, para que *“en mi nombre y representación de mis derechos e intereses, interponga y lleve el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, hasta su terminación, en contra de **SEGURIDAD JANO LTDA**”, con facultades para “desistir, recibir, cobrar, renunciar al poder conferido, sustituir y reasumir el poder en las mismas condiciones”, no obstante, solo hasta el 12 de mayo de 2021, la togada radicó el escrito de demanda génesis del proceso laboral Rad N° 50001410500120210027400, acreditando su demora en radicación por un término de 18 meses, el cual no se encontró justificado; y si bien la disciplinable en sus alegatos de conclusión adujo que ello se debió a la falta de recursos del quejoso, lo cierto es que tampoco allegó al plenario prueba alguna que respaldara su dicho.*

Además se demostró plenamente que, posterior a la radicación de la demanda, la abogada abandonó la gestión profesional encomendada por el quejoso, pues una vez fue asignada por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio – Meta bajo Rad N° 50001410500120210027400, el 16 de noviembre de 2021, subsanó la demanda, y el 15 de agosto de 2023, presentó justificación de inasistencia a la audiencia convocada para el 9 de agosto de 2023, sin que posterior a esa fechas hubiese realizado actuación alguna.

También se evidenció que, mediante auto del 3 de noviembre de 2023, se fijó fecha en ese Despacho Judicial para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el día 16 de enero de 2024, calenda en la que tampoco compareció la abogada disciplinada y en tal sentido la juez determinó *“En ausencia del señor Fredy Aguilar Contreras, este despacho da aplicación a la presunción ficta del numeral 2° del artículo 77 del CPL y SS, la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión indicado en el acápite de pruebas de la demanda”*, y aunque la juez mencionó que era la inasistencia del quejoso, la que generaría las consecuencias probatorias de declarar ciertos los hechos susceptibles de confesión, lo cual devino de la ausencia de éste a la audiencia de conciliación, la abogada tampoco hizo presencia en dicha audiencia, quien para esa fecha aún estaba reconocida en el proceso como representante judicial del demandante.

De lo anterior, se probó que la doctora **María Yamile Ojeda Tovar** abandonó la demanda laboral Rad. No. 50001410500120210027400 que ella misma radicó ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio – Meta, en donde el demandante aquí quejoso, pretendía la reivindicación de derechos laborales, pues evidentemente la abogada no volvió a acudir al juzgado al trámite de ese proceso laboral que ella misma había iniciado, y aunque en el curso del proceso disciplinario, se requirió a la doctora **María Yamile Ojeda Tovar** para que allegara los respectivos soportes que acreditaran que había cumplido con la gestión encomendada por el señor Fredy Aguilar Contreras, no allegó soporte alguno que lograra demostrar el cumplimiento de la gestión hasta su límite o inalización y menos aún de que hubiera renunciado al poder, y si bien es cierto, la abogada en su versión libre advirtió y aseguró que había renunciado al poder conferido por el quejoso con ocasión a esta queja disciplinaria, no obra prueba alguna que permita dar credibilidad a su dicho.

Además, la queja tiene acta de reparto del 8 de junio de 2023, y notificada a la disciplinable el 7 de julio de 2023, de la cual tampoco emerge renuncia al poder conferido, y por el contrario, frente a lo dicho por la disciplinable respecto de que al conocer de la queja disciplinaria, renunció al poder, lo que se acreditó es que, un mes después de ser notificada del auto de apertura, el 15 de agosto de 2023, presentó justificación de inasistencia a la audiencia convocada para el 9 de agosto de 2023, donde adujo *“en mi calidad de apoderada del demandante en el proceso de la referencia por medio del presente me permito indicar al Despacho que mi motivo de mi*

inasistencia a la diligencia programado por el despacho para el día 9 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que no tuve conectividad y no pude resolver tal situación: igualmente manifestándole a mi cliente el cual se encontraba en incapacidad medica en la nueva clínica el barzal a lo cual presento epicrisis 17390591 emitida por NUEVA CLINICA EL BARZAL el día 15 de agosto del presente año”, acreditando que no existió tal renuncia de poder con ocasión a la queja disciplinaria génesis del presente instructivo.

De ahí que, al interior del proceso laboral debió darse la renuncia del poder para que hubiera podido finalizar en los términos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, que en su tenor refiere lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

En conclusión, se probó que la disciplinable no solo demoró el inicio de la demanda laboral al radicarla 18 meses después del otorgamiento del poder, sino que posterior a la radicación del proceso y la prosecución de algunas actuaciones, abandonó la gestión profesional que le fue encomendada por su cliente, y que se contrapone a lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito con la disciplinable, donde se comprometió para hacer todo tipo de gestión con un alto sentido de diligencia, ética, responsabilidad y no solo de la presentación, sino hasta su culminación frente a la demanda ordinaria laboral en contra de la empresa de seguridad Jano Ltda, lo cual, evidentemente no ocurrió. De ahí que se haya tenido, plena demostración, sobre la existencia de la falta al deber de diligencia profesional de la disciplinable, y de contera la materialización de la conducta antijurídica, por parte de la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, a la abogada investigada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de

antemano los deberes que el Estatuto Deontológico de la abogada le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, puesto que, **demoró** y después **abandonó** la gestión profesional, dejando aleatoriamente lo que sucediera con el proceso y no tuvo esa preocupación, ese debido cuidado con el poder que se le había otorgado por parte de su cliente, siendo este, un acto de negligencia o descuido, y por eso confluyeron los dos verbos rectores.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículos 37 numeral 1 del citado estatuto, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la sanción de suspensión y multa a la abogada, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para las faltas endilgadas a la inculpada, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**.

Se encontró responsable a la abogada, de la comisión de la falta disciplinaria contra la debida diligencia consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto de la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 *ibidem*, se tiene que el comportamiento de la togada es culposo, al faltar al deber objetivo de cuidado, pues demoró el inicio del trámite de la gestión encomendada y una vez realizó actuaciones tendientes a ejercer la defensa de su cliente, abandonó el proceso ordinario laboral.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** transgredió el deber profesional y ello acaeció

que, incurriera en falta disciplinaria, lo cual debe ser reprochada a todas luces, pues demoró el inicio de la gestión encomendada y una vez la inició, la abandonó en el curso de la actuación, dejando desprovisto los intereses del quejoso.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i) La trascendencia social de la conducta; ii) La modalidad de la conducta; iii) El perjuicio causado.**

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que la abogada conocía la importancia del rol que desempeña en sus relaciones jurídicas, y conforme a ello, se encontraba obligada a actuar con rectitud y debida diligencia, no solo agilizando el trámite a su cliente quien estaba a la espera del reconocimiento de sus derechos sociales, sino que después de iniciarla tardíamente, luego la abandonó, dejando a su cliente en una situación de desventaja y fracaso del proceso, lo que sin duda afecta la imagen y prestigio de la profesión y genera duda en la comunidad, al contrariar el principio de buena fe, que además incorpora la confianza como un presupuesto de sus relaciones profesionales.

ii) La modalidad de la conducta:

Como se ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad conducta desplegada por la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, fue a título de culpa, derivado de la falta al deber objetivo de cuidado en que incurrió, al demorar el trámite de la gestión encomendada, aunado a que, una vez lo inició de manera tardía, lo abandonó de manera descuidada y negligente, pese a que el trámite de dicha gestión, nació del contrato de prestación de servicios suscrito con su cliente.

iii) El perjuicio causado:

Ahora bien, en lo que concierne a este numeral, se tiene que con el actuar de la abogada, existió un perjuicio para el quejoso, por cuanto a través de la abogada inculpada no pudo dar solución a su problema jurídico, pues pese a que suscribieron contrato de prestación de servicios y le confirió poder el 6 de noviembre de 2019, solo hasta el 12 de mayo de 2021, radicó la demanda ordinaria laboral que cursó bajo el Rad N° 50001410500120210027400; y una vez inició su trámite, la abandonó

en el curso de la actuación, a tal punto que en la audiencia que trata el artículo 72 del C.P.T y S.S. llevada a cabo el 16 de enero de 2024, la juez de conocimiento determinó que *“en ausencia del señor Fredy Aguilar Contreras, este despacho da aplicación a la presunción ficta del numeral 2° del artículo 77 del CPL y SS, la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión indicado en el acápite de pruebas de la demanda”*, y pese a que la juez mencionó que era la inasistencia del quejoso la que generaría las consecuencias probatorias de declarar ciertos los hechos susceptibles de confesión, la abogada tampoco hizo presencia en dicha audiencia, quien para esa fecha aún estaba reconocida en el proceso como representante judicial del demandante, generando así, que el quejoso no fuese defendido en debida forma al interior del proceso, que pretendía la reivindicación de derechos laborales, aunado a la vulneración del acceso a la administración de justicia de manera célere.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho el actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES Y MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al año 2019 (\$ 828.116 M/cte), es decir, \$ 1.656.232 M/cte, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(…) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES Y MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al año 2019 (\$ 828.116 M/cte), es decir, \$ 1.656.232 M/cte, a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110.781, y TP No. 220.707 del C.S.J., por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en los artículos 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa, respectivamente.

SEGUNDO: La multa impuesta a la abogada **María Yamile Ojeda Tovar** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.110.781, y TP No. 220.707 del C.S.J., deberá ser cancelada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia; la cancelación de la multa, la deberá realizar en la cuenta corriente N° 3-0820-000640-8, código de convenio N° 13474 del Banco Agrario, o a través del link de pago <https://disciplinaenlinea.cndj.gov.co>, opción: pagos.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

CUARTO. Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga

**Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

**Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db28ae4f415716375d00a951e7ca9c88efa60a735a0c9eedaed9da067fce0bf4

Documento generado en 04/02/2025 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2023 00441** 00
Disciplinado: **ALEJANDRO PÉREZ PRADA**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Jhon Alexander Arias Tique
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Fecha de registro: 07-11-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ASUNTO

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA, por falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numera 1 de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Dijo el quejoso que, el 19 de julio de 2019 contrató los servicios del abogado PÉREZ PRADA para iniciar demanda ordinaria laboral contra Dilma Leyva, motivo por el cual le transfirió \$500.000 para iniciar el encargo y se autenticaron los documentos necesarios; pero no volvió a saber nada del profesional del derecho, pese a que le ha marcado a los números de contacto que le suministró y lo buscó en su oficina.

1.1 En audiencia del 31 de julio de 2024¹, amplió la queja añadiendo que, el poder que le autenticó al abogado fue para iniciar la demanda y que, posteriormente lo buscó en los teléfonos y en las direcciones físicas registradas en ese documento, resultando infructuoso; refirió que habló con otros profesionales del derecho y les mostró el poder y le dijeron que no le podían tomar el caso, porque con ese poder, el abogado podía volver a aparecer y se agrandaba el problema.

¹ Ver anotación 41 expediente digital, a partir minuto 5:33

Adujo que, se reunió personalmente dos veces con el abogado para suministrar todos los detalles y el profesional le dijo que para empezar un proceso siempre pedía \$500.000 para organizar los papeles para el juzgado, habiéndoselos transferido, sin que tenga recibo de eso, luego hablaron por teléfono 3 o 4 veces y se desapareció y volvió a saber de él fue en este proceso disciplinario.

Expresó que, el abogado le dijo que todo tenía un procedimiento, y primero le reclamaba a la señora, la cual podía estar de acuerdo, y si no, entonces se acude a la demanda; refirió que el jurista en una llamada le dijo que la señora Leiva no facilitaba el acuerdo y tocaba demandarla, que ya estaba en eso y que tranquilo, pues, entre más se demorara el asunto, más le iban a pagar, pero hasta ahí llegó todo, porque no se volvió a saber de él.

Afirmó que, con la demanda buscaba que la señora Edilma le reconociera los porcentajes de la producción trabajada, pues como transportador, tenía derecho a eso, porque así lo arreglaron, ella dijo que como conductor le pagaba el básico y un 8% de lo que cuesta el viaje y eso nunca se lo pagó; también quería que le reconociera la liquidación de ley, pues ella nunca lo despidió ni nada, simplemente lo dejó de llamar.

2. Versión libre del inculpado

En audiencia del 08 de abril de 2024², rindió versión libre el abogado investigado, quien manifestó que, efectivamente recibió poder del quejoso para representar sus intereses jurídicos frente a la señora Dilma Leyva, con quien se contactó y le hizo la reclamación laboral a nombre del quejoso adjuntando el poder.

Luego se reunió con el cliente y le dijo que, para iniciar la demanda, se pusieran al día con los gastos en que había incurrido, con los desplazamientos a Puerto López, pues eso representaba los \$500.000 que había recibido; y no presentó la demanda, porque no se llegó a ningún acuerdo al respecto, y dado que eso fue en el 2019, y para el 2020, perdieron comunicación con el cliente por la pandemia y el número de teléfono que le había suministrado quedó desactualizado, porque lo cambió y nunca recibió comunicación por correo.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADO, identificado con la C. C. No.86.081.528 y Tarjeta Profesional No. 324.233 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra VIGENTE.³

² Ver anotación 29 expediente digital, a partir minuto 3:43

³ Ver anotación 3 expediente digital, pág. 1

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, NO REGISTRA SANCIONES disciplinarias en su contra.⁴

4. Trámite y Acopio probatorio

4.1 La queja fue repartida el 12 de julio de 2023, se decretó su apertura el 21 de julio de 2023, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolló en las fechas del 31 de octubre de 2023, el 08 de abril de 2024, el 31 de julio de 2024 y finalmente la audiencia juzgamiento se llevó a cabo el 31 de octubre de 2024.⁵

4.2 El 31-jul-2024, el quejoso allegó en audiencia, los siguientes documentos:⁶

- El 19-jul-2019, poder conferido al abogado PÉREZ PRADA por el quejoso y dirigido al Juzgado Laboral (reparto) en proceso laboral-prestaciones sociales y otros a efectos de representar sus intereses jurídicos mediante contrato de trabajo bajo la modalidad verbal iniciado 01-jul-2017 al 30-dic-2017, 01-dic-2018 al 30-dic-2018 y 01-ene-2019 al 15-mar-2019 (pág. 2, 3)

-El 26-ago-2019 Derecho de petición dirigido por el abogado PÉREZ PRADA en nombre del quejoso a la señora Dilma Leyva, solicitando copias de la liquidación y comprobantes de pago de prestaciones sociales de ley conforme los periodos del 01-jul-2017 hasta 30-dic-2017, 01-dic-2018 al 30-dic-2018 y 01-ene-2019 al 15-mar-2019 y si no se hicieron esas cotizaciones informe el motivo de no pago de las mismas y por estar en incumplimiento de la ley, proceda a realizar el pago (pág. 4-7)

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 31 de julio de 2024⁷, luego de hacer un recuento de la prueba, se endilgaron cargos al abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa; derivado de no haber iniciado y tramitado el encargo profesional deferido, como era presentar la demanda laboral.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Ministerio Público

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 31 de octubre de 2024⁸ el Agente del Ministerio Público, alegó de conclusión indicando que, conforme a los cargos imputados, en donde el hecho se traduce en una omisión o sustracción

⁴ Ver anotación 3 expediente digital, pág. 2

⁵ Ver anotaciones 2, 5, 16, 29, 41 expediente digital

⁶ Ver anotación 40 expediente digital

⁷ Anotación 41 expediente digital, a partir minuto 44:15

⁸ Anotación 48 expediente digital, a partir minuto 2:10

por parte del abogado en cumplir con el encargo, se tiene que, el poder se encuentra concedido para una gestión judicial y si el abogado intentó conciliar antes con la posible demandada, eso nada tiene que ver, pues si el profesional iba a hacer una gestión prejurídica, debió dejarle bien claras las reglas al mandante y eso no ocurrió.

Afirmó que, el abogado abandonó el encargo, dado que debió haber buscado a su cliente y decirle que iban a presentar la demanda, porque la señora Dilma guardó silencio a su solicitud, dejando a su cliente sin la oportunidad de contratar otro profesional, porque existía ese poder para gestión judicial y el temor que se retomara el encargo; por tanto, ahí se configura la ilicitud sustancial.

Agregó que, el abogado fue imprudente y eso trajo consecuencias severas para su cliente, porque hasta el día de hoy no se ha podido adelantar la acción en contra de quien fuera la empleadora del quejoso.

6.2 Disciplinado y/o Defensa

En la misma audiencia⁹ la defensa del abogado disciplinado esgrimió como alegato conclusivo, por un lado, que los hechos se iniciaron el 19 de julio de 2019, cuando el quejoso otorgó poder al abogado PÉREZ PRADA, lo cual da lugar a la aplicación de los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, que el profesional inculpado fue enfático en indicar que le fue concedido poder para iniciar cobro prejurídico, quedando pendiente acordarse sobre la demanda como tal y que, por dicho trabajo acordaron \$500.000, los cuales fueron efectivamente entregados al abogado, por su labor de reclamo a la señora Dilma y los desplazamientos que se tuvieron que realizar a Puerto López.

Finalizó solicitando por lo anteriormente expuesto que se absuelva al abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

⁹ Anotación 48 expediente digital, a partir minuto 7:36



El problema se contrae a determinar si el abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA, al no iniciar el encargo profesional deferido y consistente en iniciar proceso laboral en contra de la señora Dilma Leyva, supuesta empleadora del señor Jhon Alexander Arias, quejoso en esta investigación disciplinaria; incurrió en la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título del culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

Así mismo, al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta contemplada en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar, dejar, descuidar y abandonar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹⁰ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) *demorar*: tr. Retardar. U. t. prnl.
- 2) *dejar*: tr. Soltar algo.
- 3) *descuidar*: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida
- 4) *abandonar*: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹¹

“Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹²

(...)

¹⁰ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.

¹¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹² COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja formulada por el señor Jhon Alexander Arias Tique, en la que reprocha la conducta asumida por el abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA, constitutiva de haber dejado de iniciar proceso laboral con la respectiva presentación de la demanda contra la señora Dilma Leyva y para lo cual se le concedió poder el 19 de julio de 2017 y se le anticiparon honorarios.

2.4.1 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, el haz probatorio recaudado y arriba relacionado en detalle, enseña lo siguiente:

- El señor Jhon Alexander Arias Tique contrató los servicios profesionales del abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA, para interponer demanda laboral contra la señora Dilma Leyva y con la finalidad de obtener de ésta acreencias laborales pactadas durante el tiempo que dice el quejoso laboró para ella como transportador.¹³
- Con el anterior propósito, el abogado PÉREZ PRADA confeccionó el poder que hizo autenticar a su cliente el 19 de julio de 2019, dirigido al Juzgado Laboral (reparto) en proceso laboral-prestaciones sociales y otros, para efectos de representar sus intereses jurídicos mediante contrato de trabajo bajo la modalidad verbal iniciado 01-jul-2017 hasta 30-dic-2017, 01-dic-2018 al 30-dic-2018 y 01-ene-2019 al 15-mar-2019.¹⁴
- Como arreglo de honorarios, se pactó el valor de \$500.000, para empezar el proceso, los cuales incluía los gastos de papelería, autenticaciones y demás solicitudes del juzgado; el dinero fue recibido por el abogado.¹⁵

¹³ Anotación 41 expediente digital, ampliación queja

¹⁴ Anotación 40 expediente digital, pág. 2, 3

¹⁵ Anotación 41 expediente digital, ampliación queja

- d) Previo a la demanda propiamente dicha, el abogado hizo una reclamación a la futura demandada, señora Dilma Leyva, el 26 de agosto de 2019, en la que le solicita copia de la liquidación y comprobantes de pago de prestaciones sociales realizadas al señor Jhon Alexander Arias Tique, durante los periodos del 01-jul-2017 hasta 30-dic-2017, 01-dic-2018 al 30-dic-2018 y 01-ene-2019 al 15-mar-2019 y en caso de haberlas hecho, informe el motivo de no pago de las mismas y proceda a realizar el pago.¹⁶
- e) Puestos en contacto, el abogado anuncia al cliente que no fue posible ningún acuerdo con la señora Dilma Leyva, por lo que procedía la demanda, en cuyo trabajo estaba; luego perdieron comunicación, por cambio de número de teléfono del profesional del derecho, quien tampoco fue hallado por el señor Arias Tique en la dirección que figuraba como su oficina, y sobrevino la pandemia de covid-19.¹⁷

La comprobación de las anteriores aserciones, revelan que el abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA, efectivamente recibió un encargo profesional de parte del señor Jhon Alexander Arias Tique, para formular una demanda contra la señora Dilma Leyva en el juzgado laboral, y en virtud del mismo recibió para empezar, la suma de \$500.000; pero nunca se formuló el mencionado mecanismo procesal.

Por consiguiente, es la falta a la debida diligencia, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Cuestión previa: Prescripción de la acción

Habiendo sido anunciada la prescripción de la acción disciplinaria, por la defensa del profesional del derecho investigado en sus alegatos conclusivos, sin más apoyo argumentativo que indicar la fecha a partir de la cual iniciaron los hechos o se confirió el poder al abogado, esto es, el 19 de julio de 2019.

Y entendida la prescripción de la acción disciplinaria como:

*(...) figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.*¹⁸

Consagra la Ley 1123 de 2007 en su artículo 24 como término prescriptivo el de cinco (5) años contados para las faltas as faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

¹⁶ Anotación 40 expediente digital, pág. 4-73

¹⁷ Anotación 41 expediente digital, ampliación queja

¹⁸ Sentencia del 30 de junio de 2022, radicado No. 500011102000 2018 00667 01, M. P. Magda Victoria Acosta Walteros.

En ese orden, habiendo sido determinada la fecha por la defensa, a partir de la cual sugiere contabilizar el término de los cinco (5), es necesario aclarar que, la conducta que se reprocha, es decir, dejar de hacer, no se entiende realizada o ejecutada desde que el poder fue conferido, esto es, el 19 de julio de 2019, como se pretende; sino por el contrario, la omisión permanece en el tiempo, hasta tanto finalice la obligación de actuar por parte del abogado. Y es así, porque no de otra forma podría hablarse de dejar de hacer, según la esencia del verbo, para diferenciarlo de otras acciones como *abandonar*, tal y como se describieron sus significados en el acápite 2.2 de la parte de antecedentes de esta providencia.

Ahora bien, se resalta que el poder o mandato fue concedido para gestionar judicialmente ante Juzgado Laboral, prestaciones sociales y otros, derivados de un contrato de trabajo verbal durante los periodos comprendidos del 01-jul-2017 al 30-dic-2017, 01-dic-2018 al 30-dic-2018 y 01-ene-2019 al 15-mar-2019, esto es, para iniciar una acción correspondiente a derechos laborales, las cuales prescriben a los tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hace exigible¹⁹, por tanto, teniendo en cuenta el último periodo a reclamar del 01-ene-2019 al 15-mar-2019, la acción de carácter laboral prescribía el 15 de marzo de 2022.

Fecha ésta (15 de marzo de 2022) que viene a ser aquella hasta donde tenía obligación de actuar el abogado, excepto que hubiese renunciado al poder conferido con anterioridad, o acaecido una circunstancia que reflejara prístinamente para los involucrados que, se rompió el vínculo de confianza que unía al cliente con su abogado, lo cual aquí no ocurrió; por tanto, esa data constituye el punto de partida para hacer el cómputo del término de prescripción de 5 años de la acción disciplinaria, contemplado en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007; **circunstancia que da como resultado la concreción del término prescriptivo hasta el año 2027.**

Lo anterior, con base en pronunciamientos de nuestro máximo Órgano Rector que se condensan en lo que sigue:

Así las cosas, se evidencia que la profesional del derecho continuaba con el mandato para tramitar el proceso de pertenencia, a pesar de la presunta enunciación que le hizo el señor Samuel Soler de no querer continuar con el mismo, dado que era su obligación renunciar al mandato, para así liberarse de la responsabilidad aceptada, situación que no se indagó por el a quo, máxime cuando con la queja se anexó copia de un escrito de demanda de pertenencia, sin radicar, donde la disciplinable figuraba como apoderada del señor Francisco Soler Ramírez, con su respectivo poder para que “presente y trámite demanda ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio”.²⁰

Y vienen siendo replicados en la actualidad, con las siguientes novedades:

¹⁹ Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo

²⁰ COMISION NACIONAL DE DISCIPLIAN JUDICIAL, Sentencia del 30 de junio de 2022, radicado No. 500011102000 2018 0667 01, M. P. Magda Victoria Acosta Walteros.

Así, pues, esta colegiatura ha sostenido que: «la gestión profesional no puede extenderse de manera ilimitada en el tiempo, por lo que en algunos asuntos la interposición de la queja debe entenderse como una revocatoria directa del mandato»²¹, siempre que se acredite una ruptura de la confianza de la relación cliente- abogado como sucede cuando se revoca el poder, se designa a un nuevo apoderado o se evidencie del escrito de queja el deseo de los quejosos de dar por terminada la relación profesional con el abogado investigado.²²

Situaciones anteriores que no acontecieron en el caso que nos ocupa, toda vez que el quejoso en su denuncia y ampliación de la misma, nunca manifestó el deseo o la voluntad de no continuar con el contrato de mandato con el profesional Pérez Prada, simplemente enuncia su incumplimiento al compromiso de adelantarle el proceso laboral respectivo y la imposibilidad de contratar otro abogado.

2.4.3 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito del abogado, que arriba fue puntualizado, se ajusta a la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 *ibidem* por el verbo rector dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; como quiera que, habiéndole sido conferido poder al abogado PÉREZ PRADA para gestionar judicialmente unos derechos laborales ante el Juzgado Laboral (reparto) y recibido por tal motivo \$500.000 como anticipo; no formuló pretensión alguna ante el aparato judicial y perdiendo luego todo contacto con el cliente, señor Jhon Alexander Arias Tique.

Ciertamente el profesional del derecho PÉREZ PRADA omitió realizar la acción de presentar la respectiva demanda laboral en contra de la señora Dilma Leyva y para lo cual se habían contratado sus servicios por parte del señor Jhon Alexander Arias Tique, quien esperaba su total esmero y diligencia en ese encargo profesional, por cuanto siempre tuvo el profesional la opción de así comportarse.

Así pues, se recalca que la conducta realizada por el abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas las características que exhibe, consumándose de esta manera el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

²¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Auto del 10 de noviembre de 2022, radicación No. 110011102000 2016 06834 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera y auto del 17 de noviembre de 2022, radicación No. 680011102000 2014 01110 01.M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

²² COMISION NACIONAL DE DISCIPLIAN JUDICIAL, Sentencia del 31 de mayo de 2023, radicado No. 500011102000 2016 0480 01, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

2.4.4 Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara al quebrantamiento del deber de obrar con la debida diligencia profesional, que fue el atribuido al disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en esa órbita se tiene que la conducta desplegada por el abogado investigado, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En ese sentido se tiene que, en el *sub lite* NO hubo debida diligencia profesional en el obrar del abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA; toda vez que, dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional encomendada, como era presentar demanda laboral ante el Juzgado Laboral (Reparto) para obtener prestaciones sociales y otros, derivados de un contrato de trabajo verbal durante los periodos comprendidos del 01-jul-2017 al 30-dic-2017, 01-dic-2018 al 30-dic-2018 y 01-ene-2019 al 15-mar-2019, lo cual no realizó, ni comunicó de esa situación de omisión a su cliente Jhon Alexander Arias Tique.

Positivamente el abogado PÉREZ PRADA, luego de recibir los \$500.000 que solicitó para empezar el proceso laboral, aduciendo que esa era la suma que deprecaban todos los abogados para interponer una demanda, dado que cubría los gastos de papelería, autenticaciones y demás que solicitara el Juzgado; optó por adelantar una reclamación mediante derecho de petición a la futura demandada, señora Dilma Leyva, la cual aparece entregada el 26 de agosto de 2019 y que no figura fuera contestada de manera alguna.

Y si bien, el profesional del derecho informó posteriormente a su cliente, en la última charla que tuvieron, de la infructuosa solicitud que decidió realizar a la señora Dilma Leyva, lo cierto es que también le manifestó que *ahora si proseguía la demanda y estaba en esas*, para inmediatamente después, perder todo contacto con el señor Arías Tique, quien se quedó con el pleno convencimiento que el abogado, estaba apersonado de su caso, atendiendo la demanda, pues nada contrario a eso le dio a entender el jurista.

Por eso fue que, el cliente al no recibir respuesta a las llamadas realizadas al número de teléfono suministrado por el abogado y los consignados en el membrete de los documentos por él elaborados, lo buscó además en la dirección física allí reportada, pero todo fue en vano; y no obstante el profesional del derecho manifestó que cambió de abonado telefónico y sobrevino la pandemia, es evidente que si hubiera querido cumplir con el encargo o definitivamente dejarlo, hubiera llamado

desde su nuevo número al señor Arias Tique o lo hubiera buscado, para que todo quedara claro, escenario que no se presentó.

Dejando así, totalmente desamparado los intereses encomendados por el señor Jhon Alexander Arias Tique, quien en su desespero por solucionar su caso, incluso consultó a otros abogados para ver si podían atender la gestión del mismo, pero estos lo rechazaron al enterarse de la existencia del poder conferido, dado que eludían entrometerse en un asunto que llevaba otro abogado, el cual podría aparecer en cualquier momento y tornarse peor la situación.

2.4.4.1 Se advierte que la conducta que se valora y resulta reprochada, no es posible exculparla, con el discurso de la defensa, expresado en sus alegatos de conclusión y enfilado, por un lado, a anunciar la prescripción de la acción disciplinaria; tópico que ya fue examinado y descartado en el apartado 2.4.2 de la parte considerativa de esta providencia y al que se remite para no hacer repetitiva la disertación.

Y por el otro lado, a manifestar que, *el profesional inculpa*do fue enfático en indicar que le fue concedido poder para iniciar cobro prejurídico, quedando pendiente acordarse sobre la demanda como tal y que, por dicho cobro acordaron \$500.000; ello por cuanto, como se arriba se dijo y lo expresó también el Procurador Delegado en sus discurso conclusivo, el poder fue concedido para una gestión judicial ante el aparato de justicia y si el abogado intentó con anterioridad conciliar u acordar con la posible demanda, con la remisión de un derecho de petición, eso nada tiene que ver, ni desvirtúa en modo alguno, la finalidad para la que fue realizada el encargo profesional al abogado PÉREZ PRADA.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA del reproche al incumplimiento del mismo, es decir, de comparecer a la audiencia del 14 de julio de 2023, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

2.4.5 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber que atenta contra la debida diligencia profesional y como la conducta fue omisiva; el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha, el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *“por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado*

*dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria”.*²³

3. Conclusión

Por remate de la *sindéresis* jurídica expuesta, se tiene que la conducta del abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 *ejusdem*, por su evidente antijuricidad, y fue realizada su conducta con culpa; *ergo*, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²⁴

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional, esto es, trasciende del ámbito particular al social, porque afecta y mancilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los abogados; y además, la conducta fue pasiva, omisiva y negligente de allí que se calificó de culposa.

Igualmente se observa que no concurren en la particularidad las eventualidades constitutivas de *atenuación de la sanción* estipulados en el literal B, así como de *agravación* contemplados en literal C de la norma en comento. Motivo por el cual deviene consecuente partir de la sanción mínima aplicando los *criterios generales* arriba enunciados. Entonces, deviene consecuente que la Sala considere proporcionado imponer la sanción de CENSURA, como al efecto se hará.

Es necesario resaltar que la ausencia de sanciones vigentes del abogado disciplinado, se verificó con la prueba relacionada en el capítulo 3 de la parte de antecedentes de este proveído y se actualizó con el certificado No. 615689 del 6

²³ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

²⁴ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

Radicación: **No. 2023-00441-00**
Disciplinado: Alejandro Pérez Prada
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

de noviembre de 2024, asequible por consulta en la página Web de la Rama Judicial, Micrositio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, link certificado de antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA** al abogado ALEJANDRO PÉREZ PRADA por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral1, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: De no ser recurrida la providencia de carácter sancionatoria, y una vez ejecutoriada, conforme a los artículos 47 de la Ley 1123 de 2007 y 260 de la Ley 1952 de 2019, remítase a la secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, junto con la constancia de ejecutoria, para su respectivo registro en el módulo de sancionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Aclara voto

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta
Firma Con Salvamento De Voto

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c51fc25135ba10175b1d92b096283308381a9c0503e8e0889c563e1a78467356

Documento generado en 02/12/2024 02:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2023 00441 00
Quejoso: JHON ALEXANDER ARIAS TIQUE
Disciplinable: ALEJANDRO PÉREZ PRADA
Cargo: Abogado
Decisión: Salvamento de voto

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

SALVAMENTO DE VOTO

Con respeto y consideración por la sala de decisión, hago explícitos los argumentos que me llevaron a salvar el voto de la ponencia presentada por la homóloga de la Corporación, en el asunto de la referencia.

Del análisis de los hechos se desprende que las actuaciones registradas por el abogado PÉREZ PRADA son consecuencia de la queja interpuesta por JHON ALEXANDER ARIAS TIQUE, quien señala, que contrató los servicios del mentado profesional, para que en su nombre y representación iniciara un proceso laboral en contra de DILMA LEYVA, por el no pago de las acreencias laborales de los años 2017, 2018 y 2019.

En atención a los hechos jurídicamente relevantes, por la homologa de Sala, se decidió imputar y sancionar por la conducta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, acuñando como verbo alternativo “NO INICIO LA DEMANDA”, actuación sobre la que este funcionario presenta discrepancias, conceptuando las mismas en dos elementos, a saber:

- a. En primer lugar, es importante señalar que, en atención a los preceptos establecidos en la sentencia hito del 19 de agosto de 2021, emitida dentro del radicado No. 23 001 11 02 000 2019 00062 01, con ponencia del magistrado Dr. JULIO SAMPEDRO ARRUBLA, se dispuso de varios lineamientos, todos encaminados a exigir una debida adecuación típica de parte de los administradores judiciales, al considerar que, es el acto de imputar o formular cargos, la pretensión disciplinaria bajo la que se guía el desarrollo de la investigación, y de manera concomitante, se enarbolan los actos de defensa, al señalar:



“(…) por lo que resulta especialmente importante que la autoridad disciplinaria, al momento de realizar la formulación de la pretensión disciplinaria y de proferir la sentencia sancionatoria, determine de manera clara y precisa el verbo constitutivo de la falta disciplinara endilgada al investigado, como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción y a la defensa y al principio de legalidad.”

En consecuencia, se advierte que, dentro de la audiencia de calificación del 31 de julio de 2024, se incurrió en yerros sustanciales, al adecuarse una calificación sobre la base de “NO INICIO LA DEMANDA”, acusación que no se acompasa con las alternativas propuestas dentro del tipo disciplinario advertido (artículo 37-1).

- b. De otro lado, a modo de inferencia, se adujo que la imputación elevada *-no inicio la demanda-*, era análoga al “dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional”, no obstante, como se puede denotar del mismo precedente jurisprudencial, dicha calificación no se ajusta a los fundamentos jurídicamente relevantes extraídos de la queja, pues nótese, como la indiligencia atribuida al abogado investigado refiere la no presentación de una demanda laboral, o en su defecto, la no iniciación del trámite laboral, mismos que a la luz de los verbos alternativos ofertados en el tipo disciplinario que nos ocupa, podrían adecuarse en el verbo: **demorar la iniciación de la gestión encomendada**, o incluso, desde el punto de vista propuesto por la ponente, al disponer que la investigación debía guiarse por el elemento “diligencias propias de la actuación profesional”, podría enfocarse la imputación por el verbo abandonar.

Las anteriores consideraciones, resultan acordes a los conceptos interpretativos dispuestos por nuestro órgano de cierre, que exigen de manera rigurosa la proyección de pliegos de cargos, rigurosos y fidedignos, como una imperativo dentro de los procesos de esta connotación *-inquisitivos-*, donde un mismo funcionario realiza la función de imputar y sancionar, característica que en atención a los principios constitucionales, como respuesta al establecimiento del Estado Social de Derecho, hacen necesario la protección de garantías en favor del investigado, para que pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



En los anteriores términos dejo sustentado mi salvamento de voto.

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

Comisión Seccional

De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e0f6673f822cf755cd019043f9db595e428394d1924dec58e6fd69af57ca71

Documento generado en 13/12/2024 03:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2024 00765 00**
Disciplinado: **ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRIGUEZ**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Juzgado 1° Penal Cto Especializado de Villavicencio
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Fecha de registro: 23-01-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ASUNTO

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ, por falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numera 1 de la Ley 1123 de 2007.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

El Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, dentro del proceso penal No. 2020-00003 contra Juan David Parra Contreras por concierto para delinquir y otros, en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2024, ante la inasistencia del abogado defensor ANDRES ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ, lo requirió para que se justificara dentro de los 3 días siguientes, so pena de compulsa de copias; como el profesional no se pronunciara al respecto, se le recordó en audiencia del 22 de agosto de 2024 y además se raticó la compulsa de copias disciplinaria respectiva.

2. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ, identificado con la C. C. No.91.161.585 y

Radicación: No. 2024-00765-00
Disciplinado: Andrés Alfonso Guerrero Rodríguez
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Tarjeta Profesional No. 289.830 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra VIGENTE.¹

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, NO REGISTRA sanciones disciplinarias en su contra.²

3. Trámite y Acopio probatorio

3.1 La queja fue repartida el 03 de septiembre de 2024, se decretó su apertura el 10 de septiembre de 2024, la audiencia de pruebas y calificación se llevó a cabo el 02 de diciembre de 2024, sin que hubiera lugar a la audiencia de juzgamiento por cuenta de la CONFESIÓN realizada por el disciplinado.³

En efecto, en audiencia del 02 de diciembre de 2024, el disciplinado ACEPTÓ SU RESPONSABILIDAD en los hechos relacionados en la queja, pues si faltó a la audiencia del 15 de agosto de 2024 por falta de conexión y omitió remitir prueba sumaria del tal hecho; motivo por el cual, la Magistrada Instructora deja constancia de tal situación y le manifiesta que la aceptación es libre de juramento, sin obligación de autoincriminación y asumiendo su propia defensa.

Igualmente, se le pone de presente el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en el que se prevé un trámite más célere que permite dictar sentencia y tener en cuenta los criterios de graduación de la pena atinentes a tal situación, el disciplinado consiente tal circunstancia y confirma que hace la manifestación de aceptación, de manera libre y voluntaria y a sabiendas que la admisión acarrea una sanción disciplinaria.

3.2 Se allegó el proceso penal No. 2020-00003 contra Juan David Parra Contreras por concierto para delinquir y otros, que cursa en el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio⁴, en el que se detalla, según tiene que ver con el tema:

- El 31-may-2022 Auto avoca conocimiento y fija fecha para audiencia de acusación (3)
- El 03-ago-2022 Audiencia acusación exitosa, fija fecha para continuación (9)
- El 29-jul-2024 Audiencia preparatorio exitosa, asume la defensa el abogado GUERRERO RODRÍGUEZ, fija nueva fecha para continuación audiencia preparatoria el 15 y 22 de agosto de 2024. (35)
- El 12-ago-2024 Constancia de notificación de las audiencias del 15 y 22 de agosto de 2024 (36)
- El 15 ago-2024 Audiencia preparatoria frustrada, por inasistencia del abogado GUERRERO RODRÍGUEZ entre otros, se ordena requerirlo para que justifique su incomparecencia con prueba sumaria (38)

¹ Ver anotación 4 expediente digital, pág. 1

² Ver anotación 4 expediente digital, pág. 2

³ Ver anotaciones 3, 6 y 14 expediente digital

⁴ Ver anotación 2 expediente digital

Radicación: No. 2024-00765-00
Disciplinado: Andrés Alfonso Guerrero Rodríguez
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- El 16-ago-2024 Oficio No. 838 dirigido al abogado GUERRERO RODRÍGUEZ para que justifique inasistencia y reitera nueva fecha del 22-ago-2024 (40)
- El 22-ago-2024 Audiencia preparatoria con inconvenientes de conectividad del abogado GUERRERO RODRÍGUEZ, pero se pudo desarrollar, también se le preguntó si había enviado justificación de la incomparecencia del 15-ago-2022 y manifestó que haría llegar la prueba de encontrarse esa fecha en otra audiencia, entonces se le vuelven a otorgar los 3 día para que allegue la prueba, de lo contrario se ratifica la compulsa de copias disciplinarias, fija fecha para el 28-oct-2024 (43)
- El 30-ago-2024 Oficio No. 895 dirigido a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, compulsando las copias disciplinarias al abogado GERRERO ROGRÍGUEZ. (46)

4. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 02 de diciembre de 2024⁵, luego de hacer un recuento de la prueba, se endilgaron cargos al abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de culpa; derivado de la falta de cuidado y responsabilidad en el encargo deferido, al dejar de hacer la diligencias propias de la actuación profesional, esto es, no asistir el 15 de agosto de 2024, fecha que se había fijado para la realización de la audiencia preparatoria, sin que procediera a justificar su inasistencia, pese a habersele requerido.

5. Alegatos de conclusión

5.1 Disciplinado

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 02 de diciembre de 2024, se le corrió traslado al inculpado para alegar de conclusión y manifestó no hacer uso del alegato.⁶

5.2 Ministerio Público

No asistió.

III. CONSIDERACIONES

⁵ Anotación 14 expediente digital, a partir minuto 7:39
⁶ Anotación 14 expediente digital, a partir minuto 12:20

Radicación: No. 2024-00765-00
Disciplinado: Andrés Alfonso Guerrero Rodríguez
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado ANDRÉS ALFONSO GERRERO RODRIGUEZ, con su falta de diligencia en su gestión profesional, reflejada en no asistir a la audiencia programada para el 15 de agosto de 2022 en el proceso No. 2020-00003 en que fungía como defensor, incomparecencia que, además, no justificó en forma alguna, pese a que en audiencia el 22 de agosto de 2022, se le volvió a recordar el requerimiento realizado y se le concedió nuevamente el plazo para allegar prueba de lo que adujo verbalmente; incurrió en la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, a título del culpa.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Cuestión previa: Confesión

Como quiera que desde la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 2 de diciembre de 2024, el abogado disciplinado, ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ reconoció la comisión de la falta relacionada con los hechos expuestos en la queja y orientados a su falta de diligencia, así como su responsabilidad, se dispuso en aplicación del parágrafo del artículo 105 de la ley 1123, dictar sentencia.⁷

Ello en atención que el medio de prueba fue vertido en el proceso de manera libre, espontánea e informada, esto es, de conformidad con lo que determinado en los artículos 280⁸ de la Ley 600 de 2000 y 283⁹ de la Ley 906 de 2004 o CPP, que son los que indica la Corte Suprema de Justicia¹⁰ y Corte Constitucional prevén y regulan la confesión como medio de prueba; los cuales resultan aplicables en el ámbito disciplinario en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007. Lo anterior haciendo nuestra la explicación ofrecida en pronunciamiento de nuestro órgano rector¹¹.

⁷ Anotación 14 expediente digital

⁸ Artículo 280. Requisitos. La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Que sea hecha ante funcionario judicial.
- 2. Que la persona esté asistida por defensor.
- 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
- 4. Que se haga en forma consciente y libre.

⁹ ARTÍCULO 283. Aceptación por el imputado. La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

¹⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Sentencias del 27 de mayo de 2009, M.P.: Augusto J. Ibáñez Guzmán, Expediente: 28113 y del 30 de noviembre de 2006, M.P.: Mauro Solarte Portilla. Expediente: 25108

¹¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia 09 de diciembre de 2021, expediente NO. 05001110200020170101001 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

Y se dice que la confesión cumplió con los requisitos, toda vez que; *i)* fue realizada ante funcionario judicial representado en el Magistrada Instructora, *ii)* fue rendida directamente por el abogado investigado, *iii)* previa información de la operadora judicial del derecho que le asistía a no declarar contra sí mismo; *iv)* y expresada de forma consciente y libre.

Motivo por el cual se le otorga plena validez a la aceptación realizada y confesada la falta a la debida diligencia, contemplada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, por parte del sujeto disciplinado; sin embargo, lo precedente no obsta para que la instancia agote el análisis o verificación de los presupuestos que configuran la responsabilidad disciplinaria, en los hechos puestos en conocimiento y se aplique la figura ya estudiada a la hora de dosificar la eventual sanción.

2.2 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10 *ibidem*:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

Así mismo, al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.3 Falta contemplada en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DLE o Diccionario de la Lengua Española¹² de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) demorar: tr. Retardar. U. t. prnl.*
- 2) dejar: tr. Soltar algo.*
- 3) descuidar: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida*
- 4) abandonar: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.*

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.4 Es necesario advertir que se comete cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio, por cuanto para la estructuración de la falta disciplinaria no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

De esa manera lo ha explicado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, siendo el pronunciamiento más ilustrativo, el siguiente:¹³

“Ninguna de las conductas alternativas previstas por la norma, en este orden de ideas, contempla un elemento típico relativo a un daño o perjuicio al deber profesional. Desde el punto de vista de la estructura típica de la falta, entonces, no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad

¹² Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.

¹³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁴

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

2.5 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la compulsa de copias formulada por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la que se duele de la conducta asumida por el abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ, constitutiva de haber dejado de realizar gestiones propias de su encargo profesional, como la inasistencia a la audiencia programada el 15 de agosto de 2024 dentro del proceso penal No. 2020-00003, sin ofrecer prueba sumaria de su justificación, pese a haber sido requerido en 2 oportunidades para ello.

2.5.1 Hechos verificados

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación del cargo endosado, el haz probatorio recaudado y arriba relacionado con esmero y detalle, enseña lo siguiente:

- a) Dentro del proceso penal No. 2020-00003 contra Juan David Parra Contreras por concierto para delinquir y otros, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el 29 de julio de 2024, en audiencia preparatoria, asume la defensa del procesado, como apoderado de confianza, el abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ.¹⁵
- b) En dicha audiencia preparatoria, se fijan como nuevas fechas para su continuación los días 15 y 22 de agosto de 2024, datas que fue le fueron

¹⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01

¹⁵ Anotación 2 expediente digital, pdf. 35

notificadas en estrados a los intervinientes y además, se les recordó con envío del link de acceso a cada una de ellas, el 12 de agosto de 2024.¹⁶

- c) El 15 de agosto de 2024, el abogado GUERRERO RODRÍGUEZ, no compareció a la audiencia, provocando su frustración, motivo por el cual se ordena su requerimiento para que, dentro de 3 días, mediante prueba sumaria justificara su inasistencia, so pena compulsar copias disciplinarias, ratificándose la fecha del 22 de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia.¹⁷
- d) El abogado GUERRERO RODRÍGUEZ no justificó en manera alguna su inasistencia a la audiencia del 15 de agosto de 2023, pese a que fue requerido con tal fin, misiva dirigida el 16 de agosto de 2024 y en la cual, igualmente se le recuerda que la audiencia se realizará el 22 de agosto de 2024.¹⁸
- e) El 22 de agosto de 2024, aun cuando registró problemas de conexión, el abogado GUERRERO RODRÍGUEZ asistió y al preguntársele por la prueba sumaria que justificara la inasistencia a la audiencia del 15 de agosto de 2024, manifestó que la allegaría conforme a la explicación que ofrecía, razón por la cual se le otorgó otro término de 3 días, y cómo no lo hiciera, le fueron compulsadas copias disciplinarias.¹⁹

La comprobación de las anteriores aserciones, revelan que el abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ, efectivamente, de confianza asumió el encargo profesional de la defensa del señor Juan David Parra Contreras dentro del proceso penal No. 2020-00003, al interior del cual se frustró, por su incomparecencia, la realización de la audiencia preparatoria del 15 de agosto de 2024, para lo cual adujo motivos que no soportó con prueba siquiera sumaria de su dicho, tal y cómo se le requirió.

Por consiguiente, es la falta a la debida diligencia, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.5.2 Legalidad o tipicidad

El comportamiento inmediatamente descrito del abogado, que arriba fue puntualizado, se ajusta a la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 *ibidem* por los verbos rectores dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; como quiera que, habiéndole sido notificada por la Unidad

¹⁶ Anotación 2 expediente digital, pdf. 35, 36

¹⁷ Anotación 2 expediente digital, pdf. 38

¹⁸ Anotación 2 expediente digital, pdf. 40, 42

¹⁹ Anotación 2 expediente digital, pdf. 43, 46

Judicial la realización de la audiencia pública de fecha 15 de agosto de 2024, dentro del proceso penal No. 2020-00003, al abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ, éste fracasó su efectiva celebración, por inasistencia sin justificación alguna, tornando así ruinoso la función del Operador de Justicia.

Ciertamente el profesional del derecho GUERRERO RODRÍGUEZ omitió realizar una acción en el citado proceso, en el que defendía los intereses del señor Juan David Parra Contreras, quien esperaba su total esmero y diligencia en ese encargo profesional, por cuanto siempre tuvo como abogado la opción de así comportarse, comportamiento que también anhelaba la administración de justicia para cumplir bien y fielmente su función.

Así pues, se recalca que la conducta realizada por el abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas las características que exhibe, consumándose de esta manera el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

2.5.3 Antijuridicidad

En este punto vale decir que, una conducta típica merece sanción cuando vulnera alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara al quebrantamiento del deber de obrar con la debida diligencia profesional, que fue el atribuido al disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si, por el contrario, la confirma y en esa órbita se tiene que la conducta desplegada por el abogado investigado, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, arriba transcrito.

En ese sentido se tiene que, el *sub lite* NO hubo debida diligencia profesional en el obrar del abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ; toda vez que, dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional encomendada dentro del proceso penal No. 2020-00003 por concierto para delinquir y otros, de manera inevitable y al rompe se verifica con la prueba aquí reunida que, en el mencionado mecanismo procesal se vio postergada la realización de la audiencia preparatoria por su inasistencia el 15 de agosto de 2024, para venir a concretarse el 22 de agosto de 2023.

Positivamente el abogado GUERRERO RODRÍGUEZ, luego de enterarse de la realización de la citada audiencia, toda vez que fue notificado por estrados en la sesión del 29 de julio de 2024, la vista pública no se pudo llevar a cabo, por cuenta de su incomparecencia sin justificación alguna, no obstante que se le requirió por escrito el 16 de agosto de 2024 y verbalmente el 22 de agosto de 2024, fecha esta última en la que si bien adujo que para tal data se encontraba en otra audiencia, no suministró los datos del Juzgado ni por cuenta de cual proceso era la audiencia, circunstancia para la cual se le volvieron a conceder los 3 días para allegar tal prueba, sin que allegara nada al proceso.

Así las cosas, el abogado no exhibió una debida diligencia profesional en el asunto encomendado, olvidando que por la misma se entiende, a voces de nuestro máximo órgano rector:²⁰

Esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la diligencia profesional que debe tener un abogado al momento de asumir un encargo:

“Cabe recordar que frente a la falta a la debida diligencia profesional por la cual fue llamado a juicio disciplinario la profesional hoy investigada, en reiteradas oportunidades se ha pregonado que cuando el abogado asume una representación judicial mediante poder, contrato o nombramiento oficioso, se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; y en tal sentido cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, solicitando pruebas, presentando alegaciones, interrogando a los testigos, interviniendo en las diligencias, interponiendo recursos en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso, entre otras.”²¹

Por consiguiente y teniendo en cuenta la CONFESIÓN de la falta realizada por el sujeto disciplinado tal y cómo se expuso en el apartado 2.1 de los considerandos de esta providencia, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ del reproche al incumplimiento del mismo, es decir, de comparecer virtualmente a la audiencia del 15 de agosto de 2024, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

2.5.4 Culpabilidad

²⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 17 de julio de 2024, expediente 130011102000 2020 00226 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.

²¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 06 de abril de 2022, expediente 2027 05772 01, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera.

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber que atenta contra la debida diligencia profesional y como la conducta fue omisiva; el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha, el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *“por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria”*.²²

3. Conclusión

Por colofón de la discreción jurídica trazada, se tiene que la conducta del abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 *ejusdem*, por su evidente antijuricidad, y fue realizada su conducta con culpa; *ergo*, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:²³

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 *ibidem*, en cuanto a las *pautas generales*, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional, esto es, trasciende del ámbito particular al social, porque afecta y mancilla el buen nombre y reputación de todo el gremio de los

²² Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

²³ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

abogados; y además, la conducta fue pasiva, omisiva y negligente de allí que se calificó de culposa.

Igualmente se advierte que, si bien NO concurren en la particularidad las eventualidades constitutivas de *agravación de la sanción* estipulados en el literal C de la norma en comento, si se configura la de *atenuación* del numeral 1 del literal B, como quiera que, el abogado CONFESÓ la falta antes de que se efectuara la formulación de cargos dentro del actual proceso, pues lo hizo desde la primera y única audiencia celebrada el 02 de diciembre de 2024. Entonces, la Sala considera proporcionado y acorde a lo expuesto, imponer la sanción de CENSURA, como al efecto se hará.

Es necesario resaltar que la ausencia de sanciones vigentes del abogado disciplinado, se verificó con la prueba relacionada en el capítulo 2 de la parte de Antecedentes de este proveído y se actualizó con el certificado No. 781188 del 12 de diciembre de 2024, asequible por consulta en la página Web de la Rama Judicial, Micrositio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, link certificado de antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA** al abogado ANDRÉS ALFONSO GUERRERO RODRÍGUEZ por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.

CUARTO: De no ser recurrida la providencia de carácter sancionatoria y una vez ejecutoriada y comunicada conforme artículos 47 de la Ley 1123 de 2007 y 260 de la Ley 1952, remítase a la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial junto con la constancia de ejecutoria, para su respectivo registro en el módulo de sancionados.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Radicación: **No. 2024-00765-00**
Disciplinado: Andrés Alfonso Guerrero Rodríguez
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez
Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

46c9694fd0a689928380ce8e905edc2051ad5f34dd671d93a9672fc2467091f5

Documento generado en 04/02/2025 02:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020240084500

Disciplinado: Jorge Guillermo Bohórquez Prada

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

La presente acción disciplinaria, tiene origen en la compulsa de copias ordenada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2021 al interior del proceso disciplinario Rad. N°50001-11-02-000-2016-00500-01 contra el abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**, con ocasión de los escritos presentados por el profesional del derecho, específicamente el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario Rad. No. 2016-00500-00 y en este escrito presuntamente realizó manifestaciones injuriosas y acusaciones temerarias, contra las personas que dirigieron y/o intervinieron en la actuación disciplinaria.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**, se identifica con la cédula de ciudadanía No.

19.380.645, y es titular de la tarjeta profesional No. 51.120 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **No Vigente**¹.

Igualmente, mediante certificado No. 20241009-555086 del 9 de octubre de 2024², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**, registra los siguientes antecedentes:

- Suspensión del ejercicio profesional 1 año – Inicio sanción: 12 de octubre de 2023, Fecha final: 11 de octubre de 2024.
- Suspensión del ejercicio profesional 3 meses – Inicio sanción: 30 de mayo de 2024, Fecha final: 29 de agosto de 2024.
- Suspensión 8 meses del ejercicio profesional – Inicio sanción: 2 de septiembre de 2021, Fecha final: 1 de mayo de 2022.
- Suspensión del ejercicio profesional 1 año – inicio sanción: 29 de julio de 2024, fecha final: 28 de julio de 2025.
- Suspensión del ejercicio profesional 2 meses – inicio sanción: 24 de agosto de 2018, fecha final 23 de octubre de 2018.
- Suspensión del ejercicio profesional 6 meses – inicio sanción: 11 de mayo de 2016, fecha final: 10 de noviembre de 2016.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 15 de octubre de 2024³, este Despacho profirió auto de apertura al proceso disciplinario contra el abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1123 del 2007, se procedió con la fijación en debida forma del Edicto Emplazatorio, y notificación al disciplinado a la dirección física y electrónica que reposa en el URNA y las demás conocidas, evidenciándose además que, la notificación a una de las direcciones electrónicas se entregó en debida forma y la notificación a una de las direcciones físicas cuenta

¹ Archivo denominado "004AntecedentesYSanciones"

² Archivo denominado "004AntecedentesYSanciones"

³ Archivo denominado "006AutoAperturaInvestigación"

con devolución de la empresa 472; razón por la cual, se programó audiencia de pruebas y calificación provisional para el 13 de noviembre de 2024, y ante la incomparecencia del disciplinado, se fijó segundo Edicto Emplazatorio y de cara al silencio del togado, el 29 de noviembre de 2024, se declaró persona ausente y se designó como defensor de oficio, al doctor Juan Sebastián Cubides Salazar. Se advierte que, al Agente del Ministerio Público se le notificó en debida forma, sin embargo no compareció.

El 4 de diciembre de 2024, se llevó a cabo audiencia de pruebas y calificación Provisional, a la cual asistió el defensor de oficio, incorporándose las pruebas a la investigación y posterior a ello se formuló pliego de cargos contra el doctor **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**⁴.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 23 de enero de 2025, a la cual asistió doctor Juan Sebastián Cubides Salazar, quien presentó alegatos de conclusión.⁵

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Expediente digital del proceso disciplinario Rad. N°50001-11-02-000-2016-00500-00.
- Recurso de apelación del 3 de marzo de 2020, en pdf 002, folio 260 al 264

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 4 de diciembre de 2024⁶, se formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Consideró el Despacho que, conforme al análisis de los elementos de juicio allegados a la investigación, quedaba claro que, desde el punto de vista jurídico el disciplinable pudo haber incurrido con su conducta, en la inobservancia del deber consagrado en el numeral 7 del artículo 28, e incurrir presuntamente en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, normas que al efecto consagran:

⁴ Archivos denominados "026AudienciaPruebasYCalificaciónProvisional"

⁵ Archivo denominado "041AudienciaJuzgamiento-AlegatosDeConclusión23012025"

⁶ Archivo denominado "026AudienciaPruebasYCalificaciónProvisional"

Artículo 28

“7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.”

Ello en concordancia con la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas consagrada en el Artículo 32 *ibidem* que establece:

“Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

El fundamento fáctico de la anterior imputación está cimentado en que, el abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**, el **3 de marzo de 2020**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el 24 de enero de 2020, al interior del proceso disciplinario Rad N° 2016-00500, documento que presentó ante el Despacho para que fuera conocido por el superior, que en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ordenó la compulsión de copias, dado que el documento de alzada, el abogado utilizó expresiones contrarias a la ética profesional de abogado, y con ello presuntamente injurió y acusó temerariamente, a la Magistrada Instructora, doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán, al Procurador 87 Judicial Penal II de Villavicencio, doctor Edwin Javier Murillo Suárez, y a la quejosa, señora Amanda Esperanza Roa Ladino.

Para realizar el análisis del citado escrito, se consideró que el abogado manifestó expresiones antiéticas, las cuales debían desglosarse dentro de cada contexto y destinatario de las mismas. Ello por cuanto en todo el recurso de apelación confluyen los dos verbos rectores, esto es, **injuriar y acusar temerariamente**, lo cual se determinó así:

Según la Real Academia Española

Injuriar: *Agraviar, ultrajar con obras o palabras.*

Injuriar como tipo penal: *El que hacen a otra persona imputaciones deshonorosas.*

Acusar: *Señalar a alguien atribuyéndole la culpa de una falta, de un delito o de un hecho reprochable.*

Temerario: *Dicho, hecho o pensado sin fundamento, razón o motivo.*

Entonces, cuando se hace referencia a injuriar, se trata de hacer declaraciones encaminadas a dañar el buen nombre de otra persona; y en este caso las acusaciones temerarias tienen que ver con un tema de calumnia que consiste en señalar que otra persona está cometiendo algún delito previsto en el código penal.

En este evento particular, del escrito de apelación se destacó que, hubo señalamientos realizados por el togado, con los cuales presuntamente calumnió a los servidores públicos, doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán, al Procurador 87 Judicial Penal II de Villavicencio, doctor Edwin Javier Murillo Suárez, al endilgarle la presunta comisión del delito de prevaricato, pues insistentemente el abogado en su escrito hizo esos señalamientos contra estas personas, incluso contra la quejosa dijo que, ella se apoderó de la casa de la mamá, lo cual también puede constituirse en un delito.

Respecto del verbo rector **injuriar**, se tiene que, el togado manifestó en el escrito de apelación, contra la Magistrada Instructora, doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán, contra el Procurador 87 Judicial Penal II de Villavicencio, doctor Edwin Javier Murillo Suárez, y contra la quejosa Amanda Esperanza Roa Ladino las siguientes expresiones:

*“La quejosa es una **mentirosa** una **falsa**”*

*“Yo le dije a usted que estaba **loca** y usted me llamó la atención y yo me excité.”*

*“Ese procurador en un **petardo** completo”*

*“Según la secretaria de los juzgados penales especializados de esta ciudad que tiene un hombre letrado y estudioso, cuando es todo lo contrario, en una defensa del juzgado cuarto especializado los paramilitares de Puerto Carreño no lo bajan de unas palabras de grueso calibre por sus excesos, para mí **es un petardo es un peligro un procurador de esos**, por lo tanto, por odio lo recuso.”*

*“Las partes en el proceso de la queja **es el consejo seccional de la judicatura mal representado por usted y porque usted es muy sádica en forma disciplinaria, es feliz sancionando abogados**, como ha cogido a varios y **los ha destrozado**, yo me aguanto que me sancione, pero en una forma justa no con **su morbosa pasión disciplinaria, sea justa, sea correcta, tiene un cargo de verdugo**, (...) actúe con las pruebas con la razón no con la pasión y el **sentimiento morboso de sancionar dolosamente a los abogados**, (...) le tocó el cargo a usted, **no es una magistrada sino un verdugo**.”*

*“En esta queja no existe prueba de que yo abandoné el proceso, eso **lo inventó con su dolosa intención de sancionarme**”*

“La magistrada se inventó que fui yo, es un yerro jurídico ahí tiene dos prevaricatos en la queja 2017-7, espero un tercero para llegar con buenas bases en la fiscalía de la corte suprema de justicia, pero a mi esa magistrada me respeta como cogió a Javier Ladino, un hombre con poliomielitis y le metió unas sanciones

*demasiadamente injustas, sanciónelo pero con decoro y con justicia, la sanción debe ser neutra y justa y no injusta porque **tiene el cargo no de magistrada sino de verdugo***"

*"Y una **pobretona mentirosa como ella**, para que una cliente de esas."*

*"Actúe con decoro y **no se deje llevar por la ira y aprovechándose que tiene un cargo** para mandar al abogado a aguantar hambre, que es lo que está haciendo usted conmigo, al igual el procurador murillo personaje que le cogí fastidio por sus actuaciones sin fundamento, los presos que ha tratado dicen que **se parece a lalo el muñeco de donoso el de sábados felices** y le tienen odio"*

Estas expresiones en su tenor literal, se consideraron desobligantes y alcanzaron a afectar la honra de los sujetos ya mencionados, pues en los apartes del escrito de apelación, el abogado hace referencia a palabras soeces, tales como *petardo*, *mentirosa*, *verdugo*, *sádica*, cuyo significado según la Real Academia Española, significan:

Petardo: Persona pesada, aburrida o fastidiosa.

Mentirosa: Que miente, y especialmente si lo hace por costumbre; donde mentir significa: Mentir: Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa.

Verdugo: Persona cruel, que castiga sin piedad o exige demasiado.

Sádica: Perteneciente o relativo al sadismo; donde sadismo significa:

Sadismo: Perversión sexual de quien provoca su propia excitación cometiendo actos de crueldad en otra persona.

Ahora bien, respecto del verbo rector de **acusar temerariamente**, se le reprocha al disciplinado las expresiones realizadas en el mismo escrito de apelación, contra la doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán y el Procurador 87 Judicial Penal II de Villavicencio, doctor Edwin Javier Murillo Suárez, en el siguiente tenor:

Fallo acomodado a su capricho con la morbosa intención de sancionarme y no basarse en las pruebas que aparecen en el proceso

*La quejosa es una mentirosa una falsa y tenía (la quejosa) **la dolosa intención que a toda costa usted** (la Magistrada) **me sancionara** y **creyó que usted era la jefe de cobranzas del consejo seccional de la judicatura***

*Ese procurador en un petardo completo **amangualado con usted para sancionarme entre los dos en forma dolosa**.*

*Usted tiene es una **persecución personal***

*Usted de forma dolosa y de mala fe ordenó esa prueba, **terrible el prevaricato***

*En la queja contra William Gómez Sierra **usted cometió prevaricato porque usted cree que sabe más que el suscrito***

*Desde ya quedamos de enemigos, porque en este proceso **usted se inventó la culpa**, yo nunca actúe dolosamente ni con culpa tampoco.*

Respecto de dichas afirmaciones, se tiene que las imputaciones realizadas por el disciplinable hacia los servidores públicos, carecen de fundamento alguno, y sin una base real mínima, es decir, básicamente el abogado pretendió acusar por acusar, generando un menoscabo en la dignidad de los sujetos pasivos, y sin que, además, existiese una justificación para ello. No quedó duda que dichas acepciones estuvieron revestidas del *animus injuriandi*, puesto que todas las frases y palabras no solamente fueron injuriosas sino con contenido de acusación temeraria, es decir, calumniadoras a lo largo del documento.

Por tal razón, esa situación fáctica, se adecua al supuesto de hecho de la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, así como a las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, cargo que se le imputó al doctor **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**, por cuanto con dicha conducta pudo haber transgredido el deber contemplado en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que le impone la obligación de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, debiendo tenerse como verbos rectores injuriar y acusar temerariamente, cuyo comportamiento se considera realizado por el abogado a título de **Dolo**, pues como profesional del derecho, tiene pleno conocimiento de que debe guardar un respeto mínimo hacia los servidores públicos, incluso la quejosa. No obstante, el abogado decidió presentar el escrito de apelación el 3 de marzo de 2020, al interior del proceso disciplinario Rad N° 2016-00500, utilizando expresiones presuntamente injuriosas y temerarias contra los sujetos pasivos ya referidos, incluso se estimó que, al presentar el recurso de apelación de manera escrita, tuvo el tiempo suficiente para reflexionar y plasmar las afirmaciones que se le reprocharon y que fueron la base para el pliego de cargos.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia realizada el 23 de enero de 2025, el defensor de oficio expresó que, en todas las actuaciones procesales se intentó la notificación del abogado Jorge Guillermo Bohórquez Prada para que hiciera parte de este proceso y ejerciera su defensa, sin que ello ocurriera.

Respecto del dolo, manifestó que, el hecho que haya escrito el recurso, no debe considerarse como un elemento para que sea imputado automáticamente, y que

esto no es suficiente para su configuración, puesto que él estaba ejerciendo su defensa en esa actuación.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar.

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 que, para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem*.), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**.

Falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

“Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

En ese sentido y de acuerdo con la formulación de cargos efectuada al abogado, la Sala considera que, existe plena prueba que demuestra que, el disciplinado **Jorge**

Guillermo Bohórquez Prada en el escrito del recurso de apelación, presentado el 3 de marzo de 2020, realizó manifestaciones injuriosas y acusaciones temerarias contra la doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán, magistrada instructora del proceso Rad. No. 2016-500-00, contra el doctor Edwin Javier Murillo Suárez, en su calidad de Procurador y sujeto procesal de la actuación, e incluso contra la quejosa, quien intervenía en esa investigación, es decir, concurren los verbos rectores dispuestos en la normatividad ya referenciada.

Del escrito presentado el 3 de marzo de 2020, al interior del proceso disciplinario Rad. No. 2016-500, se destacan las siguientes alocuciones consideradas como **injurias** y realizadas por el abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**:

“La quejosa es una mentirosa una falsa”

“Yo le dije a usted que estaba loca y usted me llamó la atención y yo me excité.”

“Ese procurador en un petardo completo”

“Según la secretaria de los juzgados penales especializados de esta ciudad que tiene un hombre letrado y estudioso, cuando es todo lo contrario, en una defensa del juzgado cuarto especializado los paramilitares de Puerto Carreño no lo bajan de unas palabras de grueso calibre por sus excesos, para mí es un petardo es un peligro un procurador de esos, por lo tanto, por odio lo recuso.”

“Las partes en el proceso de la queja es el consejo seccional de la judicatura mal representado por usted y porque usted es muy sádica en forma disciplinaria, es feliz sancionando abogados, como ha cogido a varios y los ha destrozado, yo me aguanto que me sancione, pero en una forma justa no con su morbosa pasión disciplinaria, sea justa, sea correcta, tiene un cargo de verdugo, (...) actúe con las pruebas con la razón no con la pasión y el sentimiento morboso de sancionar dolosamente a los abogados, (...) le tocó el cargo a usted, no es una magistrada sino un verdugo.”

“En esta queja no existe prueba de que yo abandoné el proceso, eso lo inventó con su dolosa intención de sancionarme”

“La magistrada se inventó que fui yo, es un yerro jurídico ahí tiene dos prevaricatos en la queja 2017-7, espero un tercero para llegar con buenas bases en la fiscalía de la corte suprema de justicia, pero a mi esa magistrada me respeta como cogió a Javier Ladino, un hombre con poliomielitis y le metió unas sanciones demasíadamente injustas, sanciónelo pero con decoro y con justicia, la sanción debe ser neutra y justa y no injusta porque tiene el cargo no de magistrada sino de verdugo”

“Y una pobretona mentirosa como ella, para que una cliente de esas.”

“Actúe con decoro y no se deje llevar por la ira y aprovechándose que tiene un cargo para mandar al abogado a aguantar hambre, que es lo que está haciendo usted conmigo, al igual el procurador murillo personaje que le cogió fastidio por sus actuaciones sin fundamento, los presos que ha tratado dicen que se parece a lalo el muñeco de donoso el de sábados felices y le tienen odio”

No hay duda para la Sala que las expresiones señaladas en su tenor literal, son desobligantes y afectan la honra de los sujetos pasivos ya mencionados, puesto

que se utilizan palabras soeces, tales como petardo, mentirosa, verdugo, sádica, y que según la Real Academia Española significan:

Petardo: Persona pesada, aburrida o fastidiosa.

Mentirosa: Que miente, y especialmente si lo hace por costumbre; donde mentir significa:

Mentir: Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa.

Verdugo: Persona cruel, que castiga sin piedad o exige demasiado.

Sádica: Perteneciente o relativo al sadismo; donde sadismo significa:

Sadismo: Perversión sexual de quien provoca su propia excitación cometiendo actos de crueldad en otra persona.

Respecto del verbo rector de **acusar temerariamente**, se le reprocha al disciplinado las expresiones realizadas en el mismo escrito de apelación contra la doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán y el Procurador 87 Judicial Penal II de Villavicencio, doctor Edwin Javier Murillo Suárez, en la siguiente literalidad:

Fallo acomodado a su capricho con la morbosa intención de sancionarme y no basarse en las pruebas que aparecen en el proceso

La quejosa es una mentirosa una falsa y tenía (la quejosa) **la dolosa intención que a toda costa usted** (la Magistrada) **me sancionara** y **creyó que usted era la jefe de cobranzas del consejo seccional de la judicatura**

Ese procurador en un petardo completo **amangualado con usted para sancionarme entre los dos en forma dolosa**.

Usted tiene es una **persecución personal**

Usted de forma dolosa y de mala fe ordenó esa prueba, **terrible el prevaricato**

En la queja contra William Gómez Sierra **usted cometió prevaricato porque usted cree que sabe más que el suscrito**

Desde ya quedamos de enemigos, porque en este proceso **usted se inventó la culpa**, yo nunca actúe dolosamente ni con culpa tampoco.

En atención a los apartes subrayados, resulta evidente que la expresiones reiteradas, y por su contexto, fueron usadas por el doctor **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**, con el ánimo de injuriar y acusar temerariamente a los servidores públicos, entre ellos a la Magistrada, al representante del Ministerio Público, y a la quejosa, acción que de acuerdo a la misma fuente utilizada, estriba en denigrar, ofender, agraviar, etc., o endilgar conductas que puedan estribar en acciones penales y las cuales se utilizaron como reproche a la sanción impuesta en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario Rad. No. 2016-00500-00 y

Respecto al *animus injuriandi*, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en decisión del 19 de abril de 2023, proferida al interior del proceso Rad.

N°41001110200020180043701 M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, sostuvo que:

De esa manera, en lo que corresponde al verbo «injuriar», esta misma corporación, en otra de sus decisiones y con apoyo en lo sostenido por la Corte Constitucional, dijo que es absolutamente indispensable acreditar el animus injuriandi, esto es, que se demuestre de forma indefectible que las expresiones desobligantes afectan la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra».

De la misma manera, el anterior planteamiento ha sido corroborado por esta colegiatura, evocando algunas consideraciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el delito de injuria, y el prolijo estudio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, frente a esta falta en particular. Al respecto, una y otra corporación judicial de cierre han propendido porque se verifique la existencia de animus injuriandi en las afirmaciones del sujeto activo, ingrediente subjetivo que significa lo siguiente:

[...] como aquel propósito, intención, o ánimo de ofender, agraviar, injuriar a otra persona, valiéndose de expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: (i) la imputación de un hecho deshonroso de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) el conocimiento del carácter deshonroso del hecho imputado por quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra. (La subraya es de la Sala).

En cuanto al verbo relacionado con *acusar temerariamente*, en decisión del 2 de noviembre de 2022, proferida al interior del proceso Rad. N°11001110200020180088601, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, explicó que:

Por otro lado, es claro que ante la amplitud del vocablo «acusar temerariamente», pueden presentarse expresiones con la entidad suficiente para atribuir un supuesto capaz de afectar la integridad moral del sujeto pasivo, sin corresponder necesariamente a una «calumnia». En consecuencia, toda calumnia constituye una acusación temeraria, pero no toda acusación temeraria es una calumnia porque, en el primer presupuesto es imperativo un elemento más exigente, esto es que la atribución del hecho sea delictuosa.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 7, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...) 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión. (...)”

Del anterior recuento procesal, la Sala determina que el obrar del abogado disciplinado estuvo en contravía del deber ya señalado, por cuanto éste, no actuó con respeto, al utilizar en el recurso de apelación, varias manifestaciones injuriosas y temerarias, con el objeto de demostrar su inconformidad con la sentencia proferida por la seccional de primera instancia, en el proceso disciplinario Rad. No. 2016-500-00, actos que sin duda ejecutó en el ejercicio de su defensa como disciplinado.

Ahora, como se indicó en el acápite de tipicidad, es claro que la redacción utilizada por el disciplinado es evidentemente injuriosa y temeraria, lo que de contera conlleva a establecer que, el contenido del escrito no se acompasa con la mesura y el respeto de la relación que debía mantener con los servidores judiciales y la quejosa, sin que exista justificación alguna en sus acciones, por cuanto, si en su opinión, consideraba a la funcionaria parcializada en la instrucción de su investigación, o que ésta tenía algún contubernio con el Agente del Ministerio Público, debió recurrir a los mecanismos legales idóneos y dispuestos para esos fines, entre ellos la recusación, o denuncia ante las autoridades competentes. Además, las afirmaciones realizadas no estaban acompañadas de elementos suficientes o algún hecho indicador que las soportara.

De igual forma vale destacar que, si el disciplinado pretendía presentar un recurso de apelación airado contra la sentencia y presentar su disconformidad, pudo realizarlo con templanza, pero conservando la mesura y decoro en el lenguaje utilizado, en donde se abundaran las razones de hecho y de derecho que consideró erráticas en la apreciación probatoria o jurídica efectuada por la autoridad que emitió la sentencia de primera instancia, sin que fuera necesario comprometer las

actuaciones de otras personas (Ministerio Público y quejosa), para derrumbar la sentencia que le fue desfavorable.

Por ello, y contrario a lo establecido en el deber del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el comportamiento del abogado estuvo injustificadamente, en contravía del respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, pues conociendo el contenido de la norma y la manera de actuar, contravino dichas preceptivas.

Vale traer a colación además, lo decidido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 10 de julio de 2024 en el Rad. No. 08001110200020200011201, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, en donde se refirió:

“No debe perderse de vista que la falta descrita en el artículo 32 CDA no desautoriza la controversia frente a una decisión judicial, pues es propio del papel de los litigantes que puedan defender los intereses de sus patrocinados con todos los argumentos a su alcance, siempre que con ello no traspasen la línea del respeto debido a quienes toman parte de la actuación.

En otros términos, es legítimo que sin acudir a la descalificación de la conducta de las personas, las partes puedan disentir de las decisiones judiciales y los argumentos de su contraparte, pues finalmente eso forma parte del carácter dialéctico de los procesos judiciales en un Estado democrático.”

“En el caso del respeto debido en las actuaciones o intervenciones ante las autoridades judiciales, constituye premisa insoslayable que el abogado se dirija ante los estrados y despachos de manera respetuosa y comedida, teniendo especial cuidado en que cuando actúa en ejercicio legítimo de los derechos de postulación, contradicción y defensa, la vehemencia de los argumentos no traspase las barreras del respeto para adentrarse en el insulto, la ofensa y la temeridad, lo cual en ocasiones con infortunio tiende a confundirse. Por ello, es preciso obrar con extrema prudencia y ponderación, con mayor razón, cuando las inconformidades personales afloran por el fallido acogimiento de una tesis o planteo. Ardua labor para el profesional del derecho, quien como ser humano, no está exento de estas singularidades.”

Lo anterior permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando incurso en la falta disciplinaria indicada en la formulación de cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputada la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad **dolosa**, norma que de manera expresa le prohibía actuar de manera irrespetuosa con los servidores públicos y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, circunstancia que se concretó, con la radicación del recurso de apelación del 3 de marzo de 2020, por cuanto se pudo demostrar que, la materialización de la conducta que se enrostra aquí al abogado, se da como resultado de una acción, de un acto voluntario que ejecutó, al interior del proceso disciplinario Rad. N°2016-500, ante la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Respecto de los argumentos del defensor de oficio basta señalar que, si bien el abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**, estaba ejerciendo su derecho a la defensa, no puede pasarse por alto que, cualquier intervención o comunicación hacia las autoridades o hacia las personas que intervienen en el ejercicio de la profesión, debe hacerse con el debido respeto, además, como se mencionó en párrafos anteriores, si el disciplinado tenía alguna inconformidad con la presunta parcialidad de la Magistrada, o del representante del Ministerio Público, éste contaba con los mecanismos idóneos legales para que las autoridades competentes conocieran de esa situación.

Finalmente, se puede establecer que, la conducta tipificada se ejecutó bajo la modalidad dolosa, al desplegarse de manera escrita, y con descalificaciones sin sustento, mención que en todo caso demuestra la conciencia que tenía el togado, en el momento en que elaboró el texto de apelación, esto es, con plena voluntad de realizar las manifestaciones injuriosas y temerarias, para dejar sentada su postura de desacuerdo con la sentencia apelada en el proceso disciplinario Rad. N°2016-500-00

En consecuencia, es la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad

disciplinaria del abogado investigado, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 32 del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso, la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la sanción de suspensión y multa al abogado, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para la falta endilgada al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de

menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de la falta disciplinaria contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto de dicha falta se tiene que, el comportamiento del togado se atribuyó a título de dolo, en el entendido de que el togado, el 3 de marzo de 2020, decidió interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida al interior del proceso disciplinario Rad. No. 2016-500, y en dicho escrito, realizó manifestaciones injuriosas y acusaciones temerarias en contra de la doctora María de Jesús Muñoz Villaquirán, instructora de esa actuación, en contra del doctor Edwin Javier Murillo Suárez, Agente del Ministerio Público, y contra la quejosa.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, el abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada** decidió actuar transgrediendo injustificadamente el deber profesional antes señalado, y ello lo dejó incurso en la falta disciplinaria, lo cual debe ser reprochado a todas luces, pues decidió presentar el recurso de apelación, alejado de la argumentación fáctica y jurídica que correspondía frente a su desacuerdo con la sentencia, pues utilizó un escrito que desdice del decoro, respeto, medida y ética en el ejercicio profesional.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **iii)** El perjuicio causado; **iv)** haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que el abogado conocía la importancia del rol que desempeña en sus relaciones jurídicas, y conforme a ello, se encontraba obligado a actuar con respeto y no como lo hizo, desplegando manifestaciones que atentan la dignidad humana de los servidores judiciales y de la quejosa. Además, la conducta desplegada por el investigado desprestigia la profesión, al no actuar con el respeto debido a la administración de justicia, destinada en nuestro Código de Ética, para preservar el decoro y valor institucional de los Despachos judiciales, conservando con ello no solo la integridad de quien administra justicia, sino la prevalencia de las decisiones en derecho, sin acudir a otras vías.

ii) La modalidad de la conducta:

Como se ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad de la conducta desplegada por el abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**, fue a título de dolo, pues el abogado como litigante conocía los términos que debía utilizar y la manera como debía presentar su inconformidad con el fallo de primera instancia y aun así utilizó expresiones que desdican de su profesionalismo como litigante, no solo porque las alocuciones están revestidas de "*animus injuriandi*" sino que además en manera alguna se constituyen en argumentos de apelación.

iii) El perjuicio causado:

Es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, pues como se demostró y el disciplinado desconoció sus obligaciones como profesional, que tiene por fin, el respeto hacía la administración de justicia, y con ello guardar el equilibrio de las relaciones entre operadores judiciales, de los intervinientes y partes que se sujetan a su juicio legal, situación que exige de los profesionales, mesura y respeto en sus actos, de ahí, que para el caso, por dirigirse con manifestaciones injuriosas y acusaciones temerarias a servidores judiciales y quejosa,

iv) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga

De conformidad con los antecedentes que reposan en el expediente, el disciplinario cuenta con los siguientes registros aplicables para este caso:

- Suspensión del ejercicio profesional 2 meses – inicio sanción: 24 de agosto de 2018 fecha final 23 de octubre de 2018
- Suspensión del ejercicio profesional 6 meses – inicio sanción: 11 de mayo de 2016 fecha final: 10 de noviembre de 2016.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40, 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho el actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES Y MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al año 2020 (\$ \$877.802 M/cte), es decir, \$ 1.755.604 M/cte, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES Y MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al año 2020 (\$ \$877.802 M/cte), es decir, \$ 1.755.604 M/cte, al abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.645, y TP No. 51.120 del C.S.J.,

por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 7 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 32 *ibidem*, a título de dolo.

SEGUNDO: La multa impuesta al abogado **Jorge Guillermo Bohórquez Prada** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.380.645, y TP No. 51.120 del C.S.J., deberá ser cancelada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia; la cancelación de la multa, la deberá realizar en la cuenta corriente N° 3-0820-000640-8, código de convenio N° 13474 del Banco Agrario, o a través del link de pago <https://disciplinaenlinea.cndj.gov.co>, opción: pagos.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

CUARTO. Contra la presente decisión procede recurso de apelación

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3cdea4da1e1da77f37c4f03e9c3965de427672d78e9a39242262223
bbe56d8b**

Documento generado en 07/02/2025 10:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>